

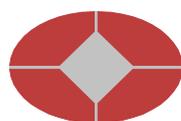
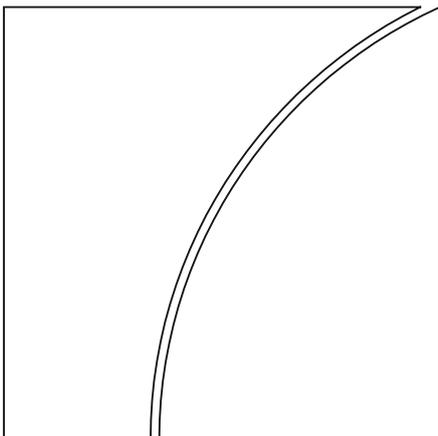
# Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

## Documento de consulta

### Revisión del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III

Abierto a consulta hasta el 6 de julio de 2016

Abril de 2016 (rev. 25 abril 2016)



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en la página web del BPI ([www.bis.org](http://www.bis.org)).

© *Banco de Pagos Internacionales 2016. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 978-92-9197-492-4 (versión en línea)

## Índice

Revisión del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III .....	1
I. Antecedentes .....	1
II. Resumen de los cambios propuestos en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.....	2
II.1 Revisión del tratamiento de las exposiciones a derivados .....	2
II.2 El tratamiento de las compras y ventas de manera regular de activos financieros.....	6
II.3 Revisión del tratamiento de las provisiones.....	8
II.4 Requerimientos adicionales para los G-SIB .....	9
III. Otras propuestas de revisión .....	10
III.1 Revisión de los factores de conversión del crédito (CCF) para partidas fuera de balance .....	10
III.2 Incorporación de las respuestas a las preguntas frecuentes .....	10
III.3 Tratamiento de las operaciones de gestión centralizada de tesorería ( <i>cash pooling</i> ) .....	11
III.4 Tratamiento de las titulizaciones tradicionales .....	11
III.5 Tratamiento de las operaciones de financiación con valores (SFT).....	12
III.6 Requisitos de divulgación.....	12
Siguientes pasos .....	13
Anexo .....	1
Basilea III: Marco del coeficiente de apalancamiento <b>y sus requisitos de divulgación</b> .....	1
Introducción .....	1
Definición y requerimiento mínimo .....	2
Ámbito de la consolidación.....	2
Medida del capital .....	3
Medida de la exposición.....	3
(a) Exposiciones en balance.....	4
(b) Exposiciones en derivados .....	5
(c) Exposiciones en operaciones de financiación con valores.....	12
(d) Partidas fuera de balance (OBS).....	15
<b>Requisitos de divulgación</b> .....	15
<b>(i) Fecha de aplicación, frecuencia y lugar de divulgación</b> .....	16
<b>(ii) Formularios de divulgación</b> .....	17
<b>(iii) Cuadro-resumen comparativo</b> .....	17

## Restringido

<del>(iv) Formulario común de divulgación y cuadro explicativo, conciliación y otros requisitos</del> .....	18
<del>Disposiciones transitorias</del> .....	21
Anexo .....	22
Referencias .....	22
Exposiciones en derivados .....	22
Cálculo del coste de reposición .....	22
Factores añadidos para determinar <b>Cálculo de</b> la exposición potencial futura .....	22
Compensación bilateral .....	24
Exposiciones por operaciones de financiación con valores .....	26
Partidas fuera de balance (OBS) .....	26

# Revisión del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III

## I. Antecedentes

Una causa fundamental de la crisis financiera mundial fue la acumulación de excesivo apalancamiento en el sistema bancario, tanto dentro como fuera del balance. En muchos casos, los bancos se apalancaron en exceso mientras aparentemente mantenían sólidos coeficientes de capital en función del riesgo. En el punto álgido de la crisis, los mercados financieros forzaron al sector bancario a reducir su apalancamiento de tal forma que acentuaron las presiones bajistas sobre los precios de los activos. Este proceso de desapalancamiento agravó el círculo vicioso de pérdidas, disminución del capital bancario y contracción del crédito disponible.

El marco de Basilea III<sup>1</sup> introdujo un coeficiente de apalancamiento sencillo, transparente e independiente del nivel de riesgo, que sirviera de medida complementaria creíble a los requerimientos de capital en función del riesgo. El coeficiente de apalancamiento intenta:

- limitar la acumulación de apalancamiento en el sector bancario para evitar procesos de desapalancamiento desestabilizadores que puedan perjudicar al conjunto del sistema financiero y a la economía; y
- reforzar los requerimientos de capital en función del riesgo con una sencilla medida de «respaldo» independiente del nivel de riesgo.

El Comité entiende que:

- un marco basado en un coeficiente de apalancamiento sencillo es fundamental y complementario para el marco de capital en función del riesgo; y
- un coeficiente de apalancamiento creíble es aquél que capta de manera adecuada e integral las fuentes de apalancamiento bancario, tanto dentro como fuera del balance.

La divulgación pública del coeficiente de apalancamiento de Basilea III comenzó el 1 de enero de 2015, a partir de la normativa publicada en enero de 2014 (en adelante «el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III»)<sup>2</sup>.

En enero de 2016, el Grupo de Gobernadores de Bancos Centrales y Autoridades de Supervisión (GHOS), el órgano de vigilancia del Comité, debatió el diseño y calibrado definitivos del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. El GHOS acordó que el coeficiente de apalancamiento de Basilea III debe basarse en una definición del capital de Nivel 1 y su nivel mínimo debe fijarse en el 3%; asimismo, debatió requerimientos adicionales para los bancos de importancia sistémica mundial (G-SIB). El GHOS también acordó finalizar el calibrado del coeficiente de apalancamiento de Basilea III en 2016 para dar tiempo suficiente para su aplicación como medida del Primer Pilar el 1 de enero de 2018, confirmando así el calendario establecido en el marco de Basilea III.

Este documento propone revisiones al diseño y calibrado del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. Las revisiones propuestas han tenido en cuenta el proceso de seguimiento efectuado durante el periodo de aplicación en paralelo a partir de 2013, las opiniones de participantes en los mercados y otras partes implicadas, así como las preguntas frecuentes (FAQ) recibidas desde la publicación del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III en enero de 2014.

<sup>1</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios*, junio de 2011 ([www.bis.org/publ/bcbs189\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf)).

<sup>2</sup> Disponible en [www.bis.org/publ/bcbs270\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs270_es.pdf).

## II. Resumen de los cambios propuestos en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III

### II.1 Revisión del tratamiento de las exposiciones a derivados

#### II.1.1 Adopción de una versión modificada del método estándar para la cuantificación de las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR)

Actualmente, el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III utiliza el Método de la Exposición Actual (CEM) para medir el coste de reposición (RC) y la exposición potencial futura (PFE) en operaciones con derivados, con ciertas modificaciones específicas del coeficiente de apalancamiento con el fin de limitar el reconocimiento de los activos de garantía. Este método capta la exposición que procede del subyacente del contrato de derivados y la exposición al riesgo de crédito de contraparte (CCR). No obstante, cuando el coeficiente de apalancamiento de Basilea III se publicó en enero de 2014, el Comité indicó que consideraría sustituir la utilización del CEM en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III por un método alternativo adoptado conforme al marco en función del riesgo. En marzo de 2014, el Comité publicó *The standardised approach for measuring counterparty credit risk exposures* (SA-CCR) para especificar cómo cuantificar las exposiciones con derivados a efectos de calcular el capital en función del riesgo en sustitución tanto del CEM como del Método Estándar (SM)<sup>3</sup>.

Los principales objetivos del Comité al formular el marco SA-CCR consistieron en diseñar un método para medir la exposición al CCR de los derivados que (i) pueda aplicarse a una amplia gama de operaciones con derivados (tanto sujetas como no sujetas a aportación de márgenes, liquidadas ya sea bilateralmente o en entidades de contrapartida centrales); (ii) subsane las deficiencias conocidas del CEM y el SM; (iii) se inspire en los métodos prudenciales disponibles en el marco de Basilea; (iv) minimice la discrecionalidad de los supervisores nacionales y los bancos; y (v) mejore la sensibilidad al riesgo del marco de capital en función del riesgo sin incurrir en excesiva complejidad.

Las deficiencias identificadas en el CEM que provocaron el desarrollo del método SA-CCR en el marco en función del riesgo eran las siguientes: el CEM no diferenciaba entre operaciones sujetas y no sujetas a aportación de márgenes; los factores añadidos PFE supervisores no captaban suficientemente el nivel de las volatilidades observadas en recientes periodos de tensión; y el reconocimiento de la compensación era demasiado simplista y no reflejaba relaciones económicas significativas entre las posiciones en derivados. En cambio, un argumento a favor de la utilización del CEM en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III es que incorpora un margen de conservadurismo para reflejar la exposición al subyacente y que su comprensión y aplicación son relativamente sencillas.

El marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III establece varios principios generales, uno de los cuales estipula que «los bancos no deberán tener en cuenta los activos de garantía físicos o financieros, los avales u otras técnicas de mitigación del riesgo de crédito para reducir la medida de la exposición [del coeficiente de apalancamiento]»<sup>4</sup>. Además, las opciones de política para el coeficiente de apalancamiento de Basilea III deberán también evaluarse a la luz del resto del marco de Basilea para garantizar su coherencia general en la medida de lo posible.

<sup>3</sup> Disponible en [www.bis.org/publ/bcbs279.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs279.pdf).

<sup>4</sup> Con arreglo al párrafo 13 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014, se han especificado varias excepciones a este principio. Por ejemplo, sujeto a determinadas condiciones, se permite que el margen de variación en efectivo (CVM) recibido admisible reduzca el componente de coste de reposición de una exposición a derivados, al considerarse el CVM como una forma de *pago previo a la liquidación* (véanse párrafos 25 y 26 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014). Asimismo, sujeto a los acuerdos de compensación admisibles, tanto las exposiciones a derivados como las operaciones de financiación con valores (SFT) con la misma contraparte podrán netearse según se establece en el Anexo del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Sopesando esos criterios, el Comité propone una versión modificada del SA-CCR para garantizar la coherencia con estos principios fundamentales del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, especialmente con respecto al no reconocimiento de los activos de garantía para reducir la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento. En concreto, en la versión modificada propuesta del SA-CCR para la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento:

- (i) al igual que la aplicación del CEM en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, seguirá modificándose el componente RC para limitar el reconocimiento de los activos de garantía, permitiéndose que solo el margen de variación en efectivo (CVM) admisible intercambiado en las condiciones concretas establecidas en el párrafo 25 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III revisado pueda compensarse con el RC; y
- (ii) el componente añadido PFE se ajustará fijando el multiplicador PFE en 1 (uno), por lo que no se reconocerá ningún activo de garantía aportado por la contraparte (ni cualquier valor de mercado neto negativo de la posición en derivados). No obstante, en consonancia con el marco SA-CCR, el efecto de la aportación de márgenes seguirá reflejándose en la posibilidad de un menor horizonte temporal o periodo de riesgo del margen (MPOR), que oscila entre cinco<sup>5</sup> y 20 días, dependiendo de si la operación conlleva la aportación de márgenes y se liquida en una entidad de contrapartida central, así como del tamaño del conjunto de neteo, según se describe en el párrafo 164 del marco SA-CCR.

## II.1.2 Evaluación del impacto sobre el modelo de negocio de liquidación por cuenta de clientes

En una serie de cartas al Comité, los participantes en los mercados han mostrado su preocupación por el tratamiento —dentro del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III— del margen inicial (IM) aportado por clientes a bancos que actúan como miembros liquidadores (CM) por cuenta de aquéllos en operaciones con derivados de clientes liquidadas en entidades de contrapartida centrales. En concreto, han manifestado que el actual método para captar la PFE de una operación con un cliente resulta excesivo, ya que no se permite que los activos de garantía aportados como margen inicial por el cliente al CM reduzcan la PFE del CM (mientras que sí se permite dicha reducción tanto en el CEM como en el SA-CCR cuando estos métodos se aplican a efectos del capital en función del riesgo).

Los participantes en los mercados también han expresado su preocupación de que el tratamiento —en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III— del IM del cliente pudiera afectar negativamente a la capacidad de los CM de ofrecer servicios de liquidación a clientes, con el posible resultado de una mayor concentración en la disponibilidad de liquidación por cuenta de clientes, lo que podría contradecir el mandato del G-20 de fomentar el uso de entidades de contrapartida centrales (CCP) para la liquidación de derivados suficientemente estandarizados y líquidos como forma de mitigar el riesgo sistémico en los mercados de derivados.

El Comité está evaluando cuidadosamente este argumento. Como se indicó anteriormente, el Comité está efectuando consultas sobre la aplicación de una versión *modificada* del SA-CCR que no permita compensación alguna entre la PFE de un CM y el IM aportado por los clientes a quienes presta servicios de liquidación centralizados. Por otra parte, el factor de plazo de vencimiento en operaciones liquidadas por cuenta de clientes podrá ajustarse en consonancia con el SA-CCR para tener en cuenta los menores horizontes temporales de las operaciones con márgenes, con el resultado de que un MPOR de cinco días se aplicaría a las operaciones con derivados liquidadas en entidades de contrapartida centrales sujetas a acuerdos de aportación diaria de márgenes que los CM tengan con sus clientes. Puede considerarse que este método está en consonancia con los principios del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, al mismo tiempo que ofrece incentivos para fomentar la utilización de entidades de contrapartida centrales. Los datos sobre liquidación por cuenta de clientes recabados por el

<sup>5</sup> El MPOR de cinco días solo es aplicable a operaciones con derivados liquidadas en entidades de contrapartida centrales sujetas a acuerdos de aportación diaria de márgenes que los CM tengan con sus clientes.

Comité mediante un Estudio del Impacto Cuantitativo (QIS) muestran que el tener en cuenta el menor horizonte temporal para el MPOR reduce considerablemente la PFE de los CM, mientras que el posible reconocimiento de compensaciones entre el IM y la PFE en consonancia con el cálculo SA-CCR no modificado no disminuiría sustancialmente más la cuantía de la PFE de los CM. Además, en consonancia con el marco en función del riesgo, el Comité propone que los bancos que presten servicios a clientes dentro de estructuras multinivel estén exentos de incluir en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III las exposiciones comerciales frente a sus CM, siempre que los bancos no garanticen el cumplimiento de sus CM ni de las entidades de contraparte centrales admisibles (QCCP).

El Comité ha decidido que deben recabarse evidencias y datos adicionales sobre el impacto del coeficiente de apalancamiento de Basilea III en los modelos de negocio de liquidación por cuenta de clientes y de los CM durante el periodo de consulta, a la luz del mandato del G-20 en materia de liquidación a través de entidades de contrapartida centrales. El Comité tomará en consideración los efectos del coeficiente de apalancamiento de Basilea III sobre el modelo de negocio de liquidación por cuenta de clientes, así como la necesidad de que los bancos dispongan de capital suficiente para respaldar sus actividades de liquidación, al decidir si amplía las medidas anteriormente descritas, por ejemplo permitiendo compensar la PFE de un CM con el IM aportado por los clientes por cuya cuenta el banco liquida operaciones con derivados. A este fin, el Comité desea recabar comentarios sobre el impacto del coeficiente de apalancamiento de Basilea III en los modelos de negocio de los CM, incluidos, entre otros, los relativos al impacto sobre el coste de la prestación de servicios de liquidación por parte de los CM a sus clientes. Los comentaristas deberán aportar evidencias y datos concretos que refuercen sus comentarios. El Comité también recabará datos relacionados procedentes de los bancos participantes en un ejercicio QIS adicional que se realizará en abril de 2016<sup>6</sup>.

### II.1.3 Aclaración del criterio de moneda de liquidación asociada al margen de variación en efectivo admisible

El término «moneda de liquidación» incluido en el criterio para el CVM admisible del párrafo 25 (iii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014 parece que no queda claro en el contexto de contratos de derivados en múltiples monedas (como los *swaps* de divisas) y contratos de derivados regidos por acuerdos marco de compensación (MNA) y contratos de constitución de garantías (*credit support annexes*, CSA), o por normas aplicables a las CCP. Los participantes en los mercados han pedido que se aclare si los pagos CVM reducirían los importes de las exposiciones a derivados a efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III cuando los pagos se realizan en una moneda o monedas identificadas en la documentación legal que ampara una operación con derivados, como un CSA o un MNA.

En concreto, los bancos pueden tener diversos contratos de derivados que pueden estar especificados en diferentes monedas de liquidación para pagos contractuales con la misma contraparte, que se encuentren regidos por el mismo MNA. El importe neto conforme a un MNA, determinado utilizando un tipo de cambio de conversión al contado y expresado en una única moneda, suele constituir la base de las exigencias de reposición de márgenes, así como de la liquidación neta a la conclusión del MNA.

Tras finalizar el proceso de neteo previamente descrito, podrá adeudarse un único pago diario de márgenes conforme a un MNA con respecto al importe del margen de variación neto adeudado por todas las posiciones cubiertas por el MNA. Este pago de márgenes neto único, o pagos equivalentes a él, se realizará en la moneda o monedas identificadas en el CSA (o pertinente acuerdo de constitución de garantías) del MNA.

<sup>6</sup> Véase asimismo *Tentative schedule for upcoming Basel III monitoring exercises* descrito en el Anexo 2 de las instrucciones para el seguimiento de Basilea III al término de diciembre de 2015, enero de 2016, disponible en [www.bis.org/bcbs/qis/biiimplmoninstr\\_jan16.pdf](http://www.bis.org/bcbs/qis/biiimplmoninstr_jan16.pdf).

También existen casos en que la moneda o monedas de los flujos de caja de las operaciones individuales con derivados son distintas tanto de la moneda de conclusión del MNA como de la moneda (o monedas) de los activos de garantía admisibles especificadas en el CSA (por ejemplo, el CVM suele pagarse en la moneda especificada en el CSA).

Además, existen contratos individuales de derivados que implican el intercambio de flujos de caja en más de una moneda (como los *swaps* entre divisas).

El Comité ofreció una respuesta preliminar en un documento FAQ publicado en octubre de 2014<sup>7</sup> donde *moneda de liquidación* significaba *cualquier moneda de liquidación especificada en el contrato de derivados, en el acuerdo marco de compensación (MNA) admisible o en el contrato de constitución de garantías (credit support annex, CSA) del MNA admisible*. El Comité indicó que acometería un análisis más detallado sobre esta interpretación y las consecuencias del párrafo 25(iii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, incluidas cuestiones sobre el riesgo de tipo de cambio debido a descalces de monedas entre el valor del mercado de los derivados y el CVM asociado.

En la actual propuesta, el Comité mantiene la expresión «moneda de liquidación» para especificar la admisibilidad de la moneda en la que se realizan los pagos CVM. El Comité continuará examinando el impacto de la interpretación recogida en el documento FAQ. Con respecto a los asuntos relacionados con el riesgo de tipo de cambio, el Comité propone que el CVM esté sujeto a un descuento por divisa cuando la moneda del CVM no coincida con la moneda de conclusión del conjunto de neteo (es decir, la moneda en la que el banco hace valer sus derechos en caso de incumplimiento de la contraparte). En su evaluación, el Comité considerará la conveniencia de armonizar la aplicación de un descuento por divisa en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III con el tratamiento aplicado en el SA-CCR con arreglo al marco de capital en función del riesgo.

#### II.1.4 Revisión del tratamiento específico de los derivados del crédito suscritos

El banco que suscribe un derivado del crédito está expuesto a la solvencia de la entidad de referencia. El marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III ofrece a los derivados del crédito suscritos un tratamiento coherente con el de los instrumentos al contado (como préstamos o bonos) y exige la inclusión del importe nominal de los derivados del crédito suscritos en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, además de cualquier CCR asociado. El importe nominal efectivo de los derivados del crédito suscritos podrá reducirse por cualquier valor razonable negativo de esos instrumentos que haya reducido el capital de Nivel 1 y por el importe nominal efectivo de la protección crediticia comprada mediante derivados del crédito sobre la misma referencia, siempre que los derivados del crédito comprados cumplan los criterios establecidos en el párrafo 30 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014.

El Comité considera que un derivado del crédito comprado a una contraparte que esté relacionada con la obligación de referencia o a una contraparte cuya calidad crediticia esté muy correlacionada con el valor de la obligación de referencia podría no ofrecer suficiente protección frente a los riesgos resultantes de un derivado del crédito suscrito, por lo que propone introducir un criterio adicional para evitar que se admita la compensación de cualquier protección sujeta a dicho riesgo de correlación adversa (*wrong-way risk*).

El resto de revisiones propuestas por el Comité sobre los derivados del crédito suscritos incluyen aclaraciones del significado de la expresión «derivado del crédito suscrito» y de la opción de reducción parcial de la PFE de estos cuando el nominal efectivo se incluye en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

<sup>7</sup> Disponible en [www.bis.org/bcbs/publ/d327\\_es.pdf](http://www.bis.org/bcbs/publ/d327_es.pdf).

## II.2 El tratamiento de las compras y ventas de manera regular de activos financieros

El Comité reconoce que el momento y el método para reconocer compras o ventas de manera regular de activos financieros pendientes de liquidación difieren entre marcos contables y dentro de un mismo marco contable<sup>8</sup>. En concreto, estas operaciones pueden contabilizarse en la fecha de contratación (*contabilidad en la fecha de contratación*) o en la fecha de liquidación (*contabilidad en la fecha de liquidación*). Además, en el caso de la contabilidad en la fecha de contratación, algunos marcos contables permiten compensar los importes en efectivo pendientes de pago y de cobro asociados a compras y ventas de activos financieros, mientras que otros no lo autorizan.

Así pues, el Comité propone aclarar el cálculo de las compras y ventas de manera regular de activos financieros a efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III para garantizar que las diferencias en los marcos contables no afecten al cálculo en bancos en situación comparable, y que la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III refleje fielmente el apalancamiento inherente asociado a esas operaciones. A este respecto, el Comité señala que:

- en el caso de compras de activos financieros, el banco está expuesto al riesgo de una variación del valor de los activos comprados en la fecha de contratación, así como del efectivo o cualquier otro activo que vaya a ser la fuente del pago de la compra hasta la fecha de liquidación; y
- en el caso de ventas de activos financieros, el banco está expuesto al riesgo de que la contraparte de la transacción no entregue al banco el efectivo para liquidar la operación.

Esta perspectiva de la exposición a efectos del coeficiente de apalancamiento de Basilea III es coherente con la contabilización en base a la fecha de contratación de las compras y ventas de manera regular de activos financieros, ya que el impacto adicional de la operación pendiente de liquidar (es decir, cualquier exposición asociada a los activos comprados o a la contraparte compradora) se refleja en el balance del banco desde el momento en que éste realiza la operación hasta el momento en que se liquida. En cambio, una contabilidad en la fecha de liquidación no refleja en el balance los riesgos asociados a los activos comprados pero aún no liquidados, ni los riesgos asociados a los importes pendientes de cobro en efectivo procedentes de los activos pendientes de liquidar.

El Comité reconoce también que algunos marcos contables permiten a bancos con contabilidad en la fecha de contratación que son activos creadores de mercado en títulos valores compensar los importes pendientes de cobro en efectivo procedentes de ventas de manera regular de valores no liquidadas con los importes pendientes de pago procedentes de compras de manera regular de valores no liquidadas, y que esta compensación es incondicional (es decir, sin restricciones sobre contrapartes, valores liquidados, sistema de liquidación, etc.). Dada la naturaleza transitoria de estas operaciones, la volatilidad en las cantidades de valores que pueden contratarse en un día concreto debido a factores de mercado ajenos al control del banco, y la práctica de utilizar el efectivo recibido por las ventas de valores para financiar compras de valores, normalmente del mismo conjunto de contrapartes, el Comité entiende que este tratamiento contable tiene como finalidad minimizar fuertes oscilaciones intradiarias en los balances de los creadores de mercado, respaldando así su actividad de intermediación que aporta liquidez a los mercados financieros.

Por estos motivos, el Comité está barajando dos posibles opciones en el tratamiento para cuantificar las compras y ventas de manera regular de activos financieros a efectos del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, con el fin de garantizar un cálculo coherente de estas exposiciones en los distintos bancos con independencia del marco contable utilizado por cada uno. Dado que la actual versión del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III no indica un tratamiento específico para el cálculo de estas exposiciones, el Comité señala que las dos opciones seguidamente descritas constituyen

<sup>8</sup> A efectos de este tratamiento, una compra o venta «de manera regular» se refiere a la compra o venta de un activo financiero con arreglo a un contrato que exige la entrega del activo dentro del plazo establecido generalmente por la regulación o la convención en el pertinente mercado.

tratamientos actualmente aplicados por algunos bancos para calcular la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, y, por tanto, no modificarían el impacto sobre esos bancos en caso de que el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III contemplase este tratamiento.

### Opción A

- Los bancos que utilicen la contabilidad en la fecha de liquidación deberán tratar las compras de activos financieros no liquidadas como partidas fuera de balance (OBS) sujetas a un factor de conversión del crédito (CCF) del 100%.
- Los bancos que utilicen la contabilidad en la fecha de contratación deberán incluir los importes pendientes de cobro en efectivo adeudados que sean atribuibles a ventas de activos financieros que estén pendientes de liquidar. Esto implica que los bancos deberán anular cualquier compensación entre importes pendientes de cobro en efectivo procedentes de ventas no liquidadas e importes pendientes de pago en efectivo procedentes de compras no liquidadas de activos financieros que puedan reconocerse con arreglo al marco contable aplicable.

### Opción B

- Además de los criterios incluidos en la Opción A, los bancos que utilicen la contabilidad en la fecha de contratación podrán, en determinadas condiciones, compensar importes pendientes de cobro en efectivo con importes pendientes de pago en efectivo, permitiéndose un efecto equivalente a los bancos que utilicen la contabilidad en la fecha de liquidación.

A este respecto, el Comité invita a presentar comentarios sobre los siguientes aspectos:

- con respecto a la Opción A, el Comité desea recabar la opinión de bancos que operan con valores que actualmente estén autorizados a compensar en virtud de su marco contable operativo aplicable o que utilicen la contabilidad en la fecha de liquidación; en concreto, datos sobre en qué medida la Opción A afectaría sus balances y sus opiniones sobre las posibles limitaciones que este tratamiento impondría a sus actividades de creación de mercado, con sus potenciales efectos sobre la liquidez estructural del mercado en su conjunto. El Comité también desea recabar evidencias de cualquier impacto ya experimentado por bancos que utilizan la contabilidad en la fecha de contratación y que actualmente no están autorizados a compensar importes pendientes de cobro en efectivo con importes pendientes de pago en efectivo;
- con respecto a la Opción B, el Comité desea recabar información sobre posibles condiciones que podrían imponerse para permitir un tratamiento compensatorio como el previamente descrito, pudiendo incluir uno o más de los siguientes aspectos: (i) las operaciones se realizan por una entidad que cumple la definición de creador de mercado (como se define, por ejemplo, en el CGFS Paper nº 52<sup>9</sup>); (ii) los activos financieros comprados y vendidos que están asociados a importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo se contabilizan por su valor razonable con cambios en resultados y se incluyen en la cartera de negociación reguladora del banco, según se describe en los párrafos 8 a 20 del marco de riesgo de mercado; (iii) las operaciones se liquidan conforme a un mecanismo de *entrega contra pago* (DVP); u (iv) otras condiciones; y

<sup>9</sup> El CGFS Paper nº 52 (noviembre de 2014, disponible en [www.bis.org/publ/cgfs52.pdf](http://www.bis.org/publ/cgfs52.pdf)) define un creador de mercado como una entidad que (i) presta servicios de intermediación a clientes y otros participantes en los mercados, garantizando la liquidez de mercado y favoreciendo la formación de precios; y (ii) contribuye a la solidez de la liquidez de mercado absorbiendo desequilibrios transitorios de oferta y demanda, amortiguando el impacto de perturbaciones sobre la volatilidad del mercado y cotizando precios para asistir a los inversores en la valoración de activos.

- con respecto a la Opción B, los criterios para la aplicación de un tratamiento compensatorio a los bancos que utilicen la contabilidad en la fecha de liquidación<sup>10</sup>.

## II.3 Revisión del tratamiento de las provisiones

### II.3.1 Antecedentes

El párrafo 12 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III publicado en enero de 2014 establece que la *medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento deberá seguir, en líneas generales, el valor contable, sujeto a lo siguiente:*

- *las exposiciones dentro del balance distintas de derivados se incluyen en la medida de la exposición netas de provisiones específicas y de ajustes de valoración contable (como ajustes de valoración contable del crédito);*
- *no se permite la compensación de préstamos y depósitos.*

En su actual redacción, el párrafo 12 no permite que las provisiones genéricas reduzcan la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Del mismo modo, el párrafo 39 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014 describe que, a efectos de determinar el importe de la exposición de las partidas OBS en el coeficiente de apalancamiento de Basilea III, los CCF establecidos en los párrafos 14 a 22 del Anexo deberán aplicarse al importe nominal. Sin embargo, ni el párrafo 39 ni el Anexo hacen referencia a la posibilidad de reducir las exposiciones OBS en la cuantía de cualesquiera provisiones específicas o genéricas asociadas.

El párrafo 12 también especifica que las exposiciones dentro del balance distintas de derivados deberán calcularse netas de ajustes de valoración contable. Sin embargo, el ejemplo ofrecido en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014 se refiere a los ajustes de valoración contable del crédito, que podrían no ser relevantes en el contexto de exposiciones distintas de derivados. Además, el tratamiento de los ajustes de valoración prudente (PVA) para las posiciones menos líquidas, que se deducen del capital de Nivel 1 conforme a los párrafos 718(cx) a 718(cxii) del marco de Basilea II modificado por el marco del riesgo de mercado, no se aborda específicamente en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014.

En consecuencia, el Comité propone revisar el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III para ofrecer aclaraciones sobre: (i) si las provisiones genéricas pueden deducirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III; (ii) si las provisiones específicas y genéricas pueden deducirse de las exposiciones OBS y; (iii) el tratamiento de los PVA.

### II.3.2 Revisiones propuestas

El Comité pretende permitir que tanto las provisiones genéricas como las específicas que se hayan deducido del capital de Nivel 1 reduzcan la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. Esta modificación es coherente con el párrafo 16 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014 que especifica que *los activos del balance deducidos del capital de Nivel 1 (descritos en los párrafos 66 a 89 del marco de Basilea III) podrán deducirse de la medida de la exposición*, lo que garantiza que el capital de Nivel 1 y la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento reciban un tratamiento coherente, evitándose así un doble cómputo.

<sup>10</sup> A efectos de esta consulta, el Comité propone que los bancos que utilicen la contabilidad en la fecha de liquidación estén autorizados a compensar los compromisos de pago por compras no liquidadas con el efectivo a percibir por ventas no liquidadas, en las mismas condiciones propuestas para la compensación con arreglo a la contabilidad en la fecha de contratación. El Comité analizará los datos QIS, en combinación con los comentarios y datos recabados durante el periodo de consulta, para ultimar los tratamientos compensatorios.

Del mismo modo, el Comité propone que las partidas OBS puedan reducirse en la cuantía de cualesquiera provisiones específicas o genéricas asociadas, siempre que éstas se hayan deducido del capital de Nivel 1. Para calcular la exposición OBS con arreglo al marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, se propone que las provisiones específicas y genéricas se deduzcan de las exposiciones OBS tras la aplicación del pertinente CCF.

Además, para mantener la coherencia con el tratamiento de otras deducciones, el Comité propone que los PVA para las posiciones menos líquidas relacionados con activos dentro del balance y que se hayan deducido del capital de Nivel 1 puedan también deducirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

## II.4 Requerimientos adicionales para los G-SIB

Como se indicó anteriormente, en su reunión de enero de 2016, el GHOS debatió requerimientos adicionales en el contexto del coeficiente de apalancamiento de Basilea III para los G-SIB, por encima del mínimo del 3%. El marco de Basilea III ya ha introducido un requerimiento de capital en función del riesgo más elevado para los G-SIB.

El Comité considera que un modo de mantener las funciones relativas del coeficiente en función del riesgo y del coeficiente de apalancamiento en el marco de capital regulador consistiría en introducir un mayor requerimiento en el contexto del segundo coeficiente. Dicho requerimiento adicional podría basarse en la misma definición de capital de Nivel 1 utilizada para calcular el coeficiente de apalancamiento mínimo de Basilea III.

El Comité desea recabar información sobre las ventajas de las siguientes características que habrían de especificarse para introducir un requerimiento adicional para los G-SIB:

- si debería existir un límite a al capital Adicional de Nivel 1 que podría utilizarse para satisfacer un requerimiento adicional;
- si debería fijarse un requerimiento adicional aplicado uniformemente a todos los G-SIB o bien una cantidad variable basada en una gradación del mayor requerimiento de absorción de pérdidas aplicable a los G-SIB en el marco en función del riesgo; y
- si un requerimiento adicional debería adoptar la forma de un mayor requerimiento mínimo o de un colchón de capital. Éste último podría operar de manera análoga a los colchones de los coeficientes de capital en función del riesgo (es decir, con límites a las distribuciones de capital si un G-SIB opera por debajo del colchón del coeficiente de apalancamiento) o como un colchón mediante el cual los supervisores adoptarían las medidas correctoras oportunas en caso de incumplimiento para garantizar que ese incumplimiento es temporal (es decir, sin límites automáticos a las distribuciones de capital).

El Comité continuará estudiando el impacto de la propuesta de requerimiento adicional en el contexto del coeficiente de apalancamiento de Basilea III para los G-SIB en el curso de su análisis QIS.

### III. Otras propuestas de revisión

#### III.1 Revisión de los factores de conversión del crédito (CCF) para partidas fuera de balance

En el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de enero de 2014, se aplican los CCF del método estándar para el riesgo de crédito del marco de Basilea II para calcular la medida de la exposición de las partidas OBS del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, sujetos a un mínimo de 10%. El 10 de diciembre de 2015, el Comité publicó el segundo documento de consulta sobre la *Revisión del Método Estándar para el riesgo de crédito*<sup>11</sup>. Los párrafos 64 a 74 de ese documento contienen propuestas para revisar los CCF con el fin de calcular los importes de las exposiciones crediticias equivalentes asociadas a las partidas OBS. Las propuestas incluyen un CCF estrictamente positivo para los *compromisos incondicionalmente cancelables (UCC)*, así como un tratamiento específico para operaciones no liquidadas con valores, productos básicos y divisas, cuando no aparezcan en el balance (es decir, cuando se contabilicen en la fecha de liquidación).

El Comité propone incorporar dentro del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III las revisiones de los CCF para las partidas OBS tras su conclusión y aplicación en el método estándar revisado para el riesgo de crédito. Sin embargo, hasta que esos CCF revisados no se apliquen en el método estándar a efectos del coeficiente de capital en función del riesgo, permanecerán en vigor los correspondientes CCF actualmente aplicables en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Dado que el tratamiento de las exposiciones de titulización OBS ya se ha concluido e incorporado a la norma *Revisions to the securitisation framework* (en adelante, «marco de titulización»)<sup>12</sup> (cuya aplicación está prevista para enero de 2018), el Comité propone incluir el mismo tratamiento para las exposiciones de titulización en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III a partir del 1 de enero de 2018.

#### III.2 Incorporación de las respuestas a las preguntas frecuentes

Desde la publicación del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III en enero de 2014, el Comité ha recibido más de 50 preguntas frecuentes (FAQ) relacionadas con el marco. Un primer grupo de FAQ se publicó en octubre de 2014, seguido de un segundo en julio de 2015, mientras que un tercer grupo se publicará junto a este documento de consulta<sup>13</sup>.

El Comité ha incorporado en las propuestas de revisión del marco varias aclaraciones relacionadas con las FAQ publicadas cuando la naturaleza de las preguntas planteadas era suficientemente general. Cuando una pregunta y respuesta publicadas eran de naturaleza más específica o se referían a un único tipo de operación, el Comité ha optado por no incluir esas aclaraciones en la revisión del texto del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, dejando para las FAQ publicadas la aclaración del tratamiento pertinente.

<sup>11</sup> Disponible en [www.bis.org/bcbs/publ/d347\\_es.pdf](http://www.bis.org/bcbs/publ/d347_es.pdf). El periodo para realizar comentarios a este documento finalizó el 11 de marzo de 2016.

<sup>12</sup> Disponible en [www.bis.org/bcbs/publ/d303.pdf](http://www.bis.org/bcbs/publ/d303.pdf).

<sup>13</sup> El tercer grupo de FAQ, que incluye el primer y segundo grupo, está disponible en [www.bis.org/bcbs/publ/d364\\_es.pdf](http://www.bis.org/bcbs/publ/d364_es.pdf).

### III.3 Tratamiento de las operaciones de gestión centralizada de tesorería (*cash pooling*)

Se ha solicitado aclaración del tratamiento de las operaciones de gestión centralizada de tesorería (*cash pooling*) en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. Se trata de un producto de tesorería ofrecido a grandes empresas que permite a los grupos empresariales combinar las posiciones acreedoras y deudoras de varias cuentas en una sola. Pueden aplicarse dos mecanismos diferentes:

- La gestión centralizada de tesorería *nocional* (o *virtual*) combina los saldos de varias cuentas de las entidades pertenecientes al grupo empresarial, a fin de limitar pequeños saldos o comisiones por operaciones sin transferencia física de fondos. En su lugar, los saldos de las diferentes entidades se compensan dentro del grupo, de forma que el banco cobra intereses sobre el saldo neto de efectivo del grupo. El Comité propone que estos saldos se notifiquen en términos *brutos* en consonancia con la revisión del párrafo 13 (párrafo 11 revisado) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, que no permite la compensación de activos y pasivos, ni el reconocimiento de técnicas de mitigación del riesgo de crédito.
- La gestión centralizada de tesorería *física*, que combina varias cuentas de entidades que forman parte de un grupo empresarial en una única cuenta principal o de *concentración* al final de cada periodo mediante transferencia física de fondos, normalmente mediante liquidación intradiaria. El Comité propone permitir a los bancos notificar esos saldos en términos *netos* si la transferencia de saldos acreedores y deudores a una única cuenta resulta en la extinción de los saldos originales y su transformación en un único saldo (es decir, un único activo o un único pasivo frente a una única entidad jurídica en una única cuenta) y el banco no pueda ser considerado responsable en caso de incumplimiento de uno o varios participantes en la cuenta mancomunada. La propuesta también exige que dicha liquidación tenga lugar al menos diariamente para que pueda reconocerse en términos netos en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

### III.4 Tratamiento de las titulizaciones tradicionales

El Comité también está preparando nuevas aclaraciones sobre el tratamiento de las titulizaciones tradicionales a efectos del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. En concreto, un caso particular se plantea cuando un banco originador cumple los requisitos operativos para el reconocimiento de la transferencia del riesgo en el marco basado en el riesgo, conforme se establece en el párrafo 24 del marco de titulización, pero no cumple los criterios para dar de baja contable los activos titulizados o tiene que incluir el vehículo de gestión especializada (SPV) dentro de su perímetro de consolidación contable. En este caso, se permite que el banco originador excluya los activos titulizados del cálculo de sus activos ponderados por riesgo (RWA). Dicha exclusión del cálculo de los RWA puede interpretarse de dos maneras: (i) dado que los activos titulizados se excluyen del perímetro de consolidación regulador, también deben excluirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III; o (ii) dado que los activos titulizados se incluyen dentro del perímetro de consolidación regulador, deben incluirse en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, pero reciben una ponderación por riesgo del 0% con arreglo al marco en función del riesgo. Aunque ambas interpretaciones generan los mismos resultados a efectos del capital en función del riesgo (es decir, no hay RWA asociados), su impacto sobre la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III puede diferir sustancialmente.

El Comité tomará en consideración los resultados de su actual proceso de consultas sobre la identificación y cálculo del riesgo «*step in*»<sup>14</sup>, así como los motivos del reconocimiento diferente otorgado

<sup>14</sup> Disponible en [www.bis.org/bcbs/publ/d349.pdf](http://www.bis.org/bcbs/publ/d349.pdf).

en distintas jurisdicciones a la transferencia de riesgos significativos, para aclarar el tratamiento de las titulaciones tradicionales en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

### III.5 Tratamiento de las operaciones de financiación con valores (SFT)

El marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III publicado en enero de 2014 incluía un tratamiento específico para el cálculo de las exposiciones SFT. Conforme a este tratamiento, los importes pendientes de pago en efectivo y los importes pendientes de cobro en efectivo procedentes de operaciones SFT con la misma contraparte podrán incluirse en términos netos en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III si se cumplen determinadas condiciones. Una de ellas es que las operaciones que originan los importes pendientes de cobro y de pago tengan la misma fecha de liquidación final explícita.

Tras la publicación del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III en enero de 2014, se ha solicitado aclaración sobre el tratamiento de los *repos abiertos* (es decir, *repos* sin fecha final explícita, pero que pueden deshacerse en cualquier momento por cualquiera de las partes de la operación) a efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. Tras examinar esta cuestión, el Comité concluyó que los *repos* abiertos no se aceptan a efectos de compensación en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, al no cumplir la mencionada condición de incorporar una fecha de liquidación explícita. La pertinente pregunta sobre esta cuestión se publicó en julio de 2015.<sup>15</sup> El Comité reconoce que hay países donde el uso de *repos* abiertos está generalizado y que por tanto el actual tratamiento del coeficiente de apalancamiento de Basilea III podría tener un impacto significativo en los bancos que operan en esos países, pese a que los *repos* abiertos tienen una función equivalente a la de los *repos* a un día utilizados en otros países. Aunque las propuestas de revisión del marco contenidas en el Anexo no incluyen cambios en el tratamiento de los *repos* abiertos, el Comité desea recabar nuevos datos sobre cualquier impacto negativo del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III en los *repos* abiertos y sobre si pudiera estar justificada alguna revisión del tratamiento aplicable (por ejemplo, para permitir que los importes pendientes de pago y los importes pendientes de cobro asociados a *repos* abiertos se compensen mutuamente, pero no compensen otros *repos* con fechas de liquidación final explícitas).

### III.6 Requisitos de divulgación

La divulgación del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y la correspondiente conciliación entre la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y los activos contables de los bancos han constituido un importante componente del coeficiente de apalancamiento de Basilea III desde su incorporación al marco de capital de Basilea. Dada la consolidación, decidida por el Comité, de los requisitos de divulgación del Tercer Pilar en un solo marco unificado, los requisitos de divulgación del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, incluida cualquier modificación de los formularios de divulgación necesaria para adaptarlos a las revisiones que experimente el marco tras el proceso de consultas, se incorporarán en adelante a los requisitos de divulgación del Tercer Pilar que el Comité publicará por separado. Así pues, en este documento de consulta, las referencias a los requisitos de divulgación se han tachado para señalar su eliminación del texto incluido en el Anexo. Con todo, no hay intención de modificar el contenido esencial de los requisitos de divulgación.

<sup>15</sup> Disponible en [www.bis.org/bcbs/publ/d327\\_es.pdf](http://www.bis.org/bcbs/publ/d327_es.pdf).

## Siguientes pasos

El Comité agradece los comentarios sobre cualquier aspecto de las propuestas aquí recogidas, especialmente en relación con las cuestiones de este documento de consulta sobre las que específicamente desea recabar opiniones e información adicional. Los comentarios podrán enviarse *en inglés* hasta el **6 de julio de 2016** a través del siguiente enlace [www.bis.org/bcbs/commentupload.htm](http://www.bis.org/bcbs/commentupload.htm). Todos los comentarios se publicarán en la página web del Banco de Pagos Internacionales, a menos que se solicite expresamente su confidencialidad.

Además de su ejercicio de seguimiento de Basilea III con datos recabados a finales de diciembre de 2015, el Comité llevará a cabo un ejercicio QIS adicional de seguimiento de Basilea III utilizando también datos a esa fecha con el fin de evaluar las propuestas incluidas en este documento y garantizar su coherencia general dentro del marco de capital.

El Comité insta a los participantes en el mercado a notificar a sus supervisores nacionales si desean participar en el QIS en la medida de sus posibilidades. La aportación de amplios conjuntos de datos de buena calidad será fundamental para facilitar el correcto cálculo y calibrado del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Antes de finalizar el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, el Comité evaluará los pertinentes mecanismos de aplicación y concederá un plazo adecuado para la aplicación, teniendo en cuenta el conjunto de reformas acordadas por el Comité o en trámite de acuerdo.



## Anexo

# Basilea III: Marco del coeficiente de apalancamiento y sus requisitos de divulgación

## Introducción

1. Una causa fundamental de la crisis financiera mundial fue la acumulación de excesivo apalancamiento en el sistema bancario, tanto dentro como fuera del balance. En muchos casos, los bancos se apalancaron en exceso mientras aparentemente mantenían sólidos coeficientes de capital en función del riesgo. En el punto álgido de la crisis, los mercados financieros forzaron al sector bancario a reducir su apalancamiento de tal manera que acentuaron las presiones bajistas sobre los precios de los activos. Este proceso de desapalancamiento agravó el círculo vicioso de pérdidas, disminución del capital bancario y contracción del crédito disponible.

2. ~~El marco de Basilea III~~ La norma ***Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios***<sup>1</sup> (en adelante «marco de Basilea III») introdujo un coeficiente de apalancamiento sencillo, transparente e independiente del nivel de riesgo, que sirviera de medida complementaria creíble a los requerimientos de capital en función del riesgo. El coeficiente de apalancamiento intenta:

- limitar la acumulación de apalancamiento en el sector bancario para evitar procesos de desapalancamiento desestabilizadores que puedan perjudicar al conjunto del sistema financiero y a la economía; y
- reforzar los requerimientos de capital en función del riesgo con una sencilla medida de «respaldo» independiente del nivel de riesgo.

3. El Comité entiende que:

- un marco basado en un coeficiente de apalancamiento sencillo es fundamental y complementario para el marco de capital en función del riesgo; y
- un coeficiente de apalancamiento creíble es aquél que capta de manera adecuada e integral las fuentes de apalancamiento bancario, tanto dentro como fuera del balance.

~~4. La aplicación de los requerimientos del coeficiente de apalancamiento comenzó en 1 de enero de 2013 con la presentación por parte de cada entidad de informes a los supervisores nacionales sobre este coeficiente y sus componentes, y continuará con su divulgación pública a partir del 1 de enero de 2015. El Comité continuará siguiendo de cerca el impacto de estos requisitos de divulgación. El calibrado definitivo, y cualquier ajuste ulterior a su definición, habrán finalizado para 2017, con vistas a integrarlo en el Primer Pilar (requerimiento mínimo de capital) el 1 de enero de 2018.~~

~~5.4.~~ Este documento presenta el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, **junto con los requerimientos de divulgación pública** aplicable **en tanto que requerimiento mínimo de capital del Primer Pilar con sus correspondientes requisitos de divulgación pública del Tercer Pilar** a partir del 1 de enero de ~~2015~~ **2018**. Estos requerimientos sustituyen a los recogidos en la Sección V ~~del~~

<sup>1</sup> **Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios (versión revisada)*, junio 2011 [www.bis.org/publ/bcbs189\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf).**

~~documento Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios<sup>2</sup>, del marco de Basilea III y la norma Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación, finalizada en enero de 2014<sup>3</sup>.~~

## Definición y requerimiento mínimo

~~6-5.~~ El coeficiente de apalancamiento de Basilea III se define como la «medida del capital» (numerador) dividida entre la «medida de la exposición» (denominador) y se expresa en forma de porcentaje.

$$\text{Coeficiente de apalancamiento} = \frac{\text{Capital measure}}{\text{Exposure measure}}$$

**Tanto la medida de capital como la medida de la exposición deben calcularse al cierre de cada trimestre. No obstante, los bancos podrán, sujeto a la aprobación del supervisor, utilizar cálculos más frecuentes (por ejemplo, medias diarias o mensuales), siempre que lo hagan de manera consistente.**

~~7-6. El Comité continuará probando un coeficiente mínimo de apalancamiento del 3% durante el periodo de aplicación en paralelo (es decir, entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2017). En los posteriores párrafos 59 a 61 se establecen disposiciones transitorias adicionales. La medida de capital debe ascender al menos al 3% de los activos ponderados por riesgo en todo momento.~~

## Ámbito de la consolidación

~~8-7.~~ El marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III utiliza el mismo ámbito de consolidación regulador, **incluidos los criterios de consolidación**,<sup>4</sup> que el marco de capital en función del riesgo. Así se establece en la Sección I (Ámbito de aplicación) de **la norma Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital: Marco Revisado – Versión Integral (en adelante «Marco de Basilea II»)**<sup>5</sup>.

~~9-8.~~ *Tratamiento de inversiones en el capital de entidades bancarias, financieras, aseguradoras y comerciales que quedan fuera del ámbito de consolidación regulador:* cuando una entidad bancaria, financiera, aseguradora o comercial quede fuera del ámbito de consolidación regulador, solo se incluirá en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento la inversión en el capital de esas entidades (es decir, únicamente el valor contable de la inversión y no los activos subyacentes y otras exposiciones de la sociedad participada). No obstante, podrán excluirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento las inversiones en el capital de esas entidades que se deducen del capital de Nivel 1 conforme a lo descrito en el párrafo ~~16-12~~.

<sup>2</sup> Véase la anterior versión del marco del coeficiente de apalancamiento en los párrafos 151 a 167 del marco de Basilea III, disponible en [www.bis.org/publ/bcbs189\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf).

<sup>3</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, **Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación, enero de 2014**, [www.bis.org/publ/bcbs270\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs270_es.pdf).

<sup>4</sup> Por ejemplo, si se aplica la consolidación proporcional con fines de consolidación reguladora en el marco basado en el riesgo, deberá aplicarse el mismo criterio con fines del coeficiente de apalancamiento.

<sup>5</sup> Disponible en Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, **Basilea II: Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital – Versión Integral, junio de 2006**, [www.bis.org/publ/bcbs128\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs128_es.pdf).

## Medida del capital

~~10-9.~~ La medida del capital en el coeficiente de apalancamiento es el capital de Nivel 1 del marco de capital en función del riesgo definido en los párrafos 49 a 96 del marco de Basilea III<sup>6</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones transitorias. En otras palabras, la medida del capital utilizada para calcular el coeficiente de apalancamiento en un momento dado es la medida del capital de Nivel 1 aplicable en ese momento con arreglo al marco en función del riesgo.

~~11. El Comité continuará recabando datos durante el periodo de transición para estudiar el efecto de utilizar el capital ordinario de Nivel 1 (CET 1) o el capital regulador total como medida del capital en el coeficiente de apalancamiento.~~

## Medida de la exposición

~~12-10.~~ La medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento ~~deberá seguir sigue~~, en líneas generales, ~~el valor contable~~, los valores contables sujeto a lo siguiente: **En particular, los activos dentro de balance distintos de derivados se incluyen en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento por su valor razonable menos las deducciones correspondientes a provisiones específicas. Asimismo, las provisiones genéricas o las reservas generales para préstamos incobrables, según se definen en el párrafo 60 del marco de Basilea III, que reducen el capital de Nivel 1, pueden deducirse de la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento<sup>7</sup>.**

- ~~las exposiciones dentro del balance distintas de derivados se incluyen en la medida de la exposición netas de provisiones específicas y de ajustes de valoración contable (como ajustes de valoración contable del crédito);~~
- ~~no se permite la compensación de préstamos y depósitos.~~

~~13-11.~~ Salvo que posteriormente se especifique lo contrario, los bancos no deberán tener en cuenta los activos de garantía físicos o financieros, los avales u otras técnicas de mitigación del riesgo de crédito para reducir la medida de la exposición **en el coeficiente de apalancamiento, ni podrán netear entre activos y pasivos.**

**12. En aras de la coherencia, cualquier partida deducida del capital de Nivel 1 en virtud del marco de Basilea III y los ajustes reguladores distintos de los relacionados con pasivos pueden deducirse de la medida de exposición en el coeficiente de apalancamiento. Tres ejemplos son:**

- cuando una entidad bancaria, financiera o aseguradora no se incluya en el ámbito de consolidación regulador según se establece en el párrafo 7, también podrá deducirse de la medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento el importe de cualquier inversión en el capital de dicha entidad que esté total o parcialmente deducido del capital CET1 o del capital adicional de Nivel 1 del banco con arreglo al correspondiente método de deducción recogido en los párrafos 84 a 89 del marco de Basilea III;**
- en el caso de bancos que utilizan el método basado en calificaciones internas (IRB) para determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, el párrafo 73 del marco de**

<sup>6</sup> Disponible en [www.bis.org/publ/bcbs189-es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs189-es.pdf).

<sup>7</sup> Aunque el párrafo 60 del marco de Basilea III prescribe el tratamiento de tales provisiones/reservas solo a los bancos que utilizan el método estándar para el riesgo de crédito, a efectos de calcular la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento la definición de dichas provisiones/reservas en el párrafo 60 se aplica a todos los bancos, con independencia de si utilizan el método estándar o el método basado en calificaciones internas con fines de riesgo de crédito al calcular su capital basado en riesgo.

**Basilea III exige que se deduzca del capital CET1 cualquier déficit en las provisiones admisibles dotadas en relación a las pérdidas esperadas. El mismo importe podrá deducirse de la medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento; y**

- **también pueden deducirse de la medida de exposición en el coeficiente de apalancamiento los ajustes de valoración prudentes (PVA) para exposiciones frente a posiciones menos líquidas que se deducen del capital de Nivel 1 en virtud del párrafo 718(cxii) del marco de Basilea II, modificado por la norma *Requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado*<sup>8</sup> (en adelante, «marco del riesgo de mercado»).**

**14-13.** La medida de la exposición total del banco **en el coeficiente de apalancamiento** es la suma de las siguientes exposiciones: (a) posiciones dentro del balance (**excluidos derivados en balance y exposiciones SFT en balance**); (b) exposiciones con derivados; (c) ~~operaciones de financiación con valores (SFT)~~ exposiciones SFT; y (d) partidas fuera de balance (OBS). A continuación se definen los tratamientos concretos que reciben estos cuatro tipos de exposición.

#### (a) Exposiciones en balance

**15-14.** Los bancos deberán incluir *todos* los activos del balance en su medida de exposición **del coeficiente de apalancamiento**, incluidos los activos de garantía derivados y los activos de garantía para SFT dentro del balance, con la excepción de los instrumentos derivados y los activos SFT dentro del balance recogidos en los párrafos ~~18 a 37~~ **18 a 42** más abajo<sup>9</sup>.

**16.** ~~Sin embargo, para garantizar la coherencia, los activos del balance deducidos del capital de Nivel 1 (descritos en los párrafos 66 a 89 del marco de Basilea III) podrán deducirse de la medida de la exposición. A continuación, se citan dos ejemplos.~~

- ~~Cuando una entidad bancaria, financiera o aseguradora no se incluya en el ámbito de consolidación regulador según se establece en el párrafo 8, también podrá deducirse de la medida de la exposición el importe de cualquier inversión en el capital de esa entidad que esté total o parcialmente deducido del capital CET1 o del capital adicional de Nivel 1 del banco con arreglo al correspondiente método de deducción recogido en los párrafos 84 a 89 del marco de Basilea III.~~
- ~~En el caso de bancos que utilizan el método basado en calificaciones internas (IRB) para determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, el párrafo 73 del marco de Basilea III exige que cualquier déficit en las provisiones admisibles dotadas relativo a las pérdidas esperadas se deduzca del capital CET1. El mismo importe podrá deducirse de la medida de la exposición.~~

**17-15.** Las partidas del pasivo no deberán deducirse de la medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento**. Por ejemplo, no deberán deducirse de la medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento** las pérdidas o ganancias resultantes de cambios en el valor razonable de los pasivos, ni los ajustes en el valor contable de los pasivos en forma de derivados a raíz de cambios en el riesgo de crédito del propio banco descritos en el párrafo 75 del marco de Basilea III.

<sup>8</sup> **Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado*, enero de 2016, [www.bis.org/bcbs/publ/d352\\_es.pdf](http://www.bis.org/bcbs/publ/d352_es.pdf).**

<sup>9</sup> Cuando, con arreglo a su marco contable operativo, el banco reconozca activos fiduciarios dentro del balance, estos activos podrán excluirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento siempre que los activos cumplan los criterios NIC 39 sobre baja en cuentas y, cuando resulte aplicable, NIIF 10 sobre desconsolidación. ~~Al divulgar su coeficiente de apalancamiento, los bancos también deberán informar del alcance de estas partidas fiduciarias dadas de baja conforme se establece en el párrafo 52.~~

**16. El tratamiento contable que se aplica a las compras o ventas<sup>10</sup> «de manera regular» de activos financieros que no se han liquidado (en adelante «operaciones sin liquidar») es distinto en cada marco contable, de tal manera que dichas operaciones pueden contabilizarse en base a la fecha de contratación (contabilidad en la fecha de contratación) o en base a la fecha de la liquidación (contabilidad en la fecha de liquidación).**

**[Opción A:**

**Para dichas exposiciones, los bancos que sigan una contabilidad en base a la fecha de contratación deben anular cualquier compensación entre importes pendientes de cobro en efectivo procedentes de ventas no liquidadas e importes pendientes de pago en efectivo procedentes de compras no liquidadas de activos financieros que puedan reconocerse con arreglo al marco contable aplicable.**

**Opción B:**

**Para dichas exposiciones, los bancos que sigan una contabilidad en base a la fecha de contratación deben anular cualquier compensación entre importes pendientes de cobro en efectivo procedentes de ventas no liquidadas e importes pendientes de pago en efectivo procedentes de compras no liquidadas de activos financieros que puedan reconocerse con arreglo al marco contable aplicable: sin embargo, pueden compensar entre aquellos importes pendientes de cobro en efectivo e importes pendientes de pago en efectivo (con independencia de si dicha compensación está reconocida o no en el marco contable aplicable) si se cumplen las siguientes condiciones:**

- **si el banco actúa como creador de mercado para los activos financieros<sup>11</sup>;**
- **si los activos financieros comprados o vendidos asociados a los importes pendientes de pago y de cobro en efectivo se contabilizan a su valor razonable con cambios en resultados y se incluyen en la cartera de negociación con fines reguladores del banco según se especifica en los párrafos 8 a 20 del marco para el riesgo de mercado; y**
- **si las operaciones con activos financieros se liquidan mediante entrega contra pago (DVP)].**

**Los bancos que utilicen la contabilidad en base a la fecha de liquidación estarán sujetos al tratamiento recogido en los párrafos 43 a 45 y al párrafo 9 del Anexo.**

**17. No se considera como neteo de activos y pasivos la extinción de los saldos acreedores o deudores de un grupo de entidades y su transformación en un único saldo mediante la transferencia diaria de dichos saldos a una única cuenta. No se considera que los saldos se extinguen y transforman en un único saldo si el banco pudiera ser declarado responsable en caso de incumplimiento por parte de una o más de las entidades involucradas. En la medida en que se haya extinguido solo parte del saldo acreedor/deudor, pero no todo, el saldo restante deberá incluirse en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento.**

**(b) Exposiciones en derivados**

**18. Tratamiento de los derivados: los derivados ~~originan~~ poseen dos tipos de componentes de exposición por riesgo de crédito de contraparte (CCR): (a) ~~la exposición resultante del subyacente~~**

<sup>10</sup> **A efectos del presente tratamiento, se entiende por compras o ventas «de manera regular» las compras o ventas de activos financieros mediante contratos que exigen la entrega de los mismos dentro del plazo establecido generalmente a través de regulación o convención en el mercado correspondiente.**

<sup>11</sup> **A efectos de este tratamiento, un creador de mercado es una entidad que (i) presta servicios de intermediación a clientes y otros participantes en los mercados, garantizando la liquidez de mercado y favoreciendo la formación de precios; y (ii) contribuye a la solidez de la liquidez de mercado absorbiendo desequilibrios transitorios de oferta y demanda, amortiguando el impacto de perturbaciones sobre la volatilidad del mercado y cotizando precios para asistir a los inversores en la valoración de activos.**

~~del contrato de derivados, el coste de reposición (RC); y (b) una exposición al riesgo de crédito de contraparte (CCR) la exposición potencial futura (PFE).~~ El marco del coeficiente de apalancamiento utiliza el método descrito seguidamente para captar ambos tipos de **exposiciones componentes**.

19. Los bancos deben calcular sus exposiciones **en derivados asociadas a todas las operaciones con derivados**<sup>12</sup>, incluso cuando vendan protección utilizando un derivado del crédito, **mediante un multiplicador escalar alfa equivalente a 1,4 veces la suma del coste de reposición (RC)**<sup>13</sup> ~~de la exposición actual más un añadido por~~ y la exposición potencial futura (PFE), según se describe en el párrafo 20. Si la exposición en derivados está cubierta por un contrato de compensación («neteo») bilateral, conforme se especifica en el Anexo, podrá aplicarse un tratamiento específico<sup>14</sup>. Los derivados del crédito suscritos (es decir, vendidos= están sometidos a un tratamiento adicional, como se establece en los posteriores párrafos **29 a 31 30 a 35**

20. En el caso de ~~una única posición en operaciones con~~ derivados no cubiertas por un contrato de compensación bilateral admisible, según se especifica en los párrafos **8 y 9 4 y 5** del Anexo, el importe a incluir en la medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento** se determina **para cada transacción por separado** del siguiente modo:

$$\text{medida de la exposición} = \text{coste de reposición (RC)} + \text{añadido alfa} * (\text{RC} + \text{PFE})$$

siendo:

- o **alfa = 1.4;**
- o RC = el coste de reposición ~~del contrato (obtenido valorando a precios de mercado) cuando el contrato tiene un valor positivo~~ **calculado según el párrafo 2 del Anexo;** y
- o **añadido PFE** = un importe para tener en cuenta la PFE ~~durante la vida residual del contrato~~ **calculado aplicando un factor añadido al principal notional del derivado. Los factores añadidos se incluyen en los párrafos 1 y 3 del Anexo según el párrafo 3 del Anexo.**

21. *Compensación bilateral:* cuando un contrato de neteo bilateral admisible esté en vigor como se especifica en los párrafos **8 y 9 4 y 5** del Anexo, ~~el RC para el conjunto de exposiciones de derivados que se rijan por ese contrato será el coste neto de reposición y el suplemento será calculado según el punto 2 del Anexo se aplicará la fórmula del párrafo 20 al nivel del conjunto de neteo tal y como se explica en los párrafos 2 y 3 del Anexo.~~

22. *Tratamiento de la garantía relacionada:* la garantía recibida en relación con contratos de derivados tiene dos efectos compensatorios sobre el apalancamiento:

- por un lado, reduce la exposición a la contraparte,

<sup>12</sup> ~~Este enfoque hace referencia al Método de la Exposición Actual (CEM) utilizado en el marco de Basilea II para calcular las cuantías de la exposición CCR asociadas a las exposiciones a derivados. El Comité está considerando alternativas al CEM. Si un enfoque alternativo sustituyera al CEM, el Comité analizaría si dicho enfoque alternativo es adecuado en el contexto de la necesidad de captar los dos tipos de exposiciones generadas por los derivados, descritas en el párrafo 18.~~

<sup>13</sup> Si, con arreglo a las normas contables nacionales aplicables al banco, no existiera medida contable de la exposición en el caso de ciertos instrumentos derivados que se mantienen (completamente) fuera de balance, el banco deberá utilizar como coste de reposición la suma de los valores razonables positivos de esos derivados.

<sup>14</sup> Se trata de las normas de compensación del marco de Basilea II, exceptuando las normas sobre compensación entre productos del Anexo 4, Sección III (es decir, no se permite la compensación entre **categorías de** productos **como por ejemplo derivados y SFT** para determinar la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento). **No obstante, si un banco utiliza un acuerdo de neteo entre productos que cumple los criterios de admisibilidad de los párrafos 4 y 5 del Anexo, puede optar por compensar de forma separada cada categoría de producto siempre que se cumplan las demás condiciones para compensar en esa categoría de producto aplicables al actual marco.**

- por el otro, puede aumentar los recursos económicos a disposición del banco, al poder utilizar la garantía para su propio apalancamiento.

23. Las *garantías recibidas* en relación con contratos de derivados no reducen necesariamente el apalancamiento inherente a la posición del banco en derivados, lo cual suele ocurrir cuando no se reduce la exposición a la liquidación derivada del contrato derivado subyacente. Por regla general, los activos de garantía recibidos no pueden compensarse con exposiciones en derivados, esté o no permitida la compensación por el marco contable operativo o el marco en función del riesgo del banco. Así pues, cuando se calcule el importe de la exposición aplicando los párrafos 19 y 21 anteriores, el banco no deberá restar del importe de **la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento** ningún activo de garantía recibido de la contraparte. **Esto implica que el RC no puede reducirse por el importe del colateral recibido y que el multiplicador citado en el párrafo 3 del Anexo equivale a 1 a efectos de calcular el PFE. No obstante, el factor de vencimiento en el cálculo del añadido PFE puede reconocer el efecto reductor del PFE a raíz del intercambio regular del margen de variación según se especifica en el párrafo 3 del Anexo.**

24. Del mismo modo, con respecto a los activos de garantía entregados, los bancos deberán incrementar la medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento** en el importe de cualquier activo de garantía en forma de derivado entregado cuando la entrega de ese activo de garantía haya reducido el valor de los activos de su balance con arreglo a su marco contable operativo.

25. *Tratamiento del margen de variación en efectivo:* en el tratamiento de las exposiciones en derivados a efectos de **la medida de exposición** del coeficiente de apalancamiento, la porción del margen de variación intercambiado entre contrapartes en forma de efectivo puede verse como una forma de pago previo a la liquidación, si se cumplen las siguientes condiciones:

- (i) En el caso de operaciones no compensadas a través de una entidad de contrapartida central admisible (QCCP)<sup>15</sup> no se segrega el efectivo recibido por la contraparte receptora. **El margen de variación en efectivo cumpliría el criterio de no segregación si la contraparte receptora no tiene restricciones legales, regulatoras o contractuales para utilizar el efectivo recibido (es decir, la contraparte usa el margen de variación en efectivo recibido como su propio efectivo).**
- (ii) El margen de variación se calcula e intercambia **al menos** diariamente sobre la base de la valoración a precios de mercado de las posiciones en derivados. **Para cumplir este criterio, las posiciones en derivados deben ser valoradas diariamente y el margen de variación en efectivo debe transferirse al menos diariamente a la contraparte o a la cuenta de la contraparte, como corresponda. Los márgenes de variación en efectivo que se intercambien la mañana siguiente a la jornada de negociación basados en los valores anteriores al cierre del mercado cumplirían este criterio, siempre que se se satisfaga el criterio recogido en el apartado (iv) más adelante.**
- (iii) El margen de variación en efectivo se recibe en la misma moneda que la moneda de liquidación del contrato de derivados.

<sup>15</sup> Las QCCP se definen en el Anexo 4, Sección I, A. Términos Generales del **marco de Basilea II modificado por la norma Capital requirements for bank exposures to central counterparties - final standard, publicada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en abril de 2014** [www.bis.org/publ/bcbs282.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs282.pdf). ~~Véase **Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital: Marco revisado – Versión Integral, junio de 2006.**~~

- (iv) El margen de variación intercambiado es el importe íntegro que se necesitaría para extinguir **totalmente** el riesgo calculado a precios de mercado del derivado, con sujeción a los importes umbral y mínimo de transferencia aplicables a la contraparte<sup>16</sup>.
- (v) Las operaciones de derivados y los márgenes de variación se rigen por un único acuerdo marco de compensación (MNA) <sup>17</sup> <sup>18</sup> celebrado entre las personas jurídicas que constituyan las contrapartes de la operación de derivados. El MNA debe estipular explícitamente que las contrapartes acuerdan liquidar en términos netos cualquier obligación de pago cubierta por dicho acuerdo de compensación, teniendo en cuenta cualquier margen de variación recibido o entregado si se produjera un evento de crédito que afectase a alguna de las contrapartes. El MNA debe ser jurídicamente exigible y efectivo **(es decir, satisfacer las condiciones del párrafo 4(c) y del párrafo 5 del Anexo)** en todas las jurisdicciones pertinentes, incluso en caso de impago y quiebra o insolvencia. **A efectos de este párrafo, el término «MNA» incluye cualquier acuerdo de neteo que proporcione derechos legalmente exigibles para compensar posiciones<sup>19</sup> y un MNA marco puede considerarse como un MNA único.**

26. Si se cumplen las condiciones del párrafo 25, la parte en efectivo del margen de variación *recibido* podrá utilizarse para reducir la parte del coste de reposición de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento; asimismo, los activos pendientes de cobro resultantes del margen de variación en efectivo *entregado* podrán deducirse de la medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento del siguiente modo:

- En el caso del margen de variación en efectivo *recibido*, el banco receptor podrá reducir el coste de reposición (pero no ~~la parte correspondiente al añadido el componente PPE~~) del importe de la exposición del activo derivado ~~en la cuantía correspondiente al efectivo recibido si el valor positivo a precios de mercado del contrato o contratos de derivados no ha sido ya reducido en el mismo importe del margen de variación en efectivo recibido con arreglo a las normas contables operativas del banco,~~ **según se especifica en el párrafo 2 del Anexo.**
- En el caso del margen de variación en efectivo *entregado* a una contraparte, el banco que lo entrega podrá deducir el importe pendiente de cobro resultante de la medida de la exposición de su coeficiente de apalancamiento, cuando el margen de variación en efectivo haya sido reconocido como un activo con arreglo al marco contable operativo del banco, **y en su lugar incluir el margen de variación en efectivo utilizado en el cálculo de los costes de reposición del derivado tal y como se especifica en el párrafo 2 del Anexo.**

**El margen de variación en efectivo no podrá utilizarse para reducir el importe de la PFE (incluido el cálculo del cociente neto/bruto (NGR) definido en el párrafo 10 del Anexo).**

<sup>16</sup> **En aquellas situaciones en las que se persigue extinguir la exposición a precios de mercado (sujeto a umbrales y cantidades mínimas de transferencia) pero surge un desacuerdo en torno a los márgenes, puede reconocerse cualquier margen no disputado que se haya intercambiado.**

<sup>17</sup> **Un acuerdo marco de compensación entre acuerdos marco de compensación (Master MNA) puede considerarse un único MNA a estos efectos.**

<sup>18</sup> **En la medida en que los criterios en este párrafo contengan la expresión «acuerdo marco de compensación», deberá interpretarse que ésta incluye cualquier «acuerdo de compensación» que reconozca derechos de compensación jurídicamente exigibles. Esto es para tener en cuenta el hecho de que, en el caso de los acuerdos de compensación utilizados por las CCP, hasta ahora no se ha producido una normalización comparable al nivel de estandarización que existe en los contratos de compensación bilateral en operaciones OTC.**

<sup>19</sup> **Esto es para tener en cuenta el hecho de que, en el caso de los acuerdos de compensación utilizados por las CCP, hasta ahora no se ha producido una normalización comparable al nivel de estandarización que existe en los contratos de compensación bilateral en operaciones OTC.**

27. *Tratamiento de los servicios de compensación:* cuando un banco que opere como miembro liquidador (CM)<sup>20</sup> ofrezca servicios de compensación a clientes, las exposiciones por operaciones<sup>21</sup> del miembro liquidador a la entidad de contrapartida central (CCP) que nazcan de la obligación del liquidador de resarcir al cliente por cualesquiera pérdidas sufridas debido a cambios en el valor de sus operaciones por razón de incumplimiento de la CCP, se reflejarán aplicándoles el mismo tratamiento que se dispense a cualquier otro tipo de operaciones con derivados. Sin embargo, si el miembro liquidador, en virtud de sus acuerdos contractuales con el cliente, no está obligado a reembolsar al cliente las pérdidas sufridas a raíz de cambios en el valor de sus operaciones si una QCCP se declara insolvente, el miembro liquidador no tendrá que reconocer las exposiciones por operaciones resultantes frente a la QCCP en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento. Asimismo, cuando un banco ofrezca servicios de liquidación dentro de una estructura de clientes multinivel según se define en el Anexo 4 del marco de Basilea II<sup>22</sup>, el banco no necesita reconocer la exposición frente al CM a raíz de la operación en la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento si ésta cumple las condiciones establecidas en el párrafo 197 del Anexo 4 del marco de Basilea II<sup>23</sup> y si el banco no está obligado a reembolsar al cliente por cualquier pérdida sufrida en caso de incumplimiento del CM o de la QCCP.

28. Cuando un cliente realice directamente una operación con derivados con la CCP, y el CM avale las exposiciones comerciales en derivados de su cliente frente a la CCP, el banco que actúe como miembro liquidador para el cliente frente a la CCP deberá calcular su correspondiente exposición con fines del coeficiente de apalancamiento resultante del aval como una posición en derivados descrita en los párrafos 19 a 26, como si hubiera realizado directamente la operación con el cliente, incluso con respecto a la recepción o entrega del margen de variación en efectivo.

**29. A efectos de los párrafos 27 y 28, una entidad del grupo del banco que actúe como miembro liquidador (CM) puede considerarse cliente si se encuentra fuera del respectivo perímetro de consolidación regulador al nivel al que se aplica el coeficiente de apalancamiento de Basilea III. En cambio, si una entidad del grupo se encuentra dentro del perímetro de consolidación regulador, las operaciones entre la entidad y el CM se eliminan durante la consolidación, pero el CM mantiene una exposición por operaciones frente a la CCP. En tal caso, la operación se considerará como propia y la exención del párrafo 27 dejará de ser aplicable.**

**29-30. Tratamiento adicional para los derivados de crédito suscritos:** además de la exposición al riesgo de crédito de contraparte resultante del valor razonable de los contratos, los derivados de crédito suscritos originan una exposición crediticia nociónal relacionada con la solvencia de la entidad de referencia. Así pues, el Comité considera apropiado dar a los derivados del crédito suscritos un tratamiento coherente con el de los instrumentos al contado (como préstamos o bonos) a efectos de la medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento.**

**30-31.** Para captar la exposición crediticia a la entidad de referencia subyacente, además del anterior tratamiento CCR para derivados y activos de garantía relacionados, el importe nociónal efectivo<sup>24</sup> referenciado por un derivado del crédito suscrito se incluirá en la medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento, a menos que dicho derivado se incluya en una operación compensada en**

<sup>20</sup> A los efectos de este párrafo, ~~un~~ **los términos (i) miembro liquidador (CM); (ii) exposición por operaciones; (iii) entidad de contrapartida central (CCP); y (iv) entidad de contrapartida central admisible (QCCP)** se definen en el Anexo 4, Sección I, Apartado A. Términos generales de la versión integral del documento del BCBS *Convergencia internacional de medidas y normas de capital: Marco revisado*, de junio de 2006, **del marco de Basilea II** en su versión modificada.

<sup>21</sup> **A los efectos de los párrafos 27 y 28, las «exposiciones comerciales» incluyen el margen inicial con independencia de si éste ha sido entregado de tal forma que se mantiene a resguardo de la insolvencia de la CCP.**

<sup>22</sup> **Modificaciones mediante la norma *Capital requirements for bank exposures to central counterparties - final standard.***

<sup>23</sup> **Loc. cit.**

<sup>24</sup> **El importe nociónal efectivo se obtiene ajustando el importe nociónal para reflejar la auténtica exposición de los contratos que están apalancados o bien mejorados por la estructura de la operación.**

**nombre de un cliente del banco que actúe como CM (o como proveedor de servicios de compensación en una estructura de servicios multicliente según se recoge en el párrafo 27) y la operación cumpla los requisitos del párrafo 27 para la exclusión de las exposiciones por operaciones frente a una QCCP (o, en el caso de una estructura de servicios multicliente, los requisitos del párrafo 27 para la exclusión de exposiciones por operaciones frente al CM o la QCCP). El «importe nominal efectivo» se obtiene ajustando el importe nominal para reflejar la auténtica exposición de los contratos que están apalancados o mejorados de otra forma por la estructura de la operación. Asimismo, el importe nominal efectivo de un derivado del crédito suscrito podrá reducirse por cualquier variación negativa en la cuantía del valor razonable que haya sido incorporada al cálculo del capital de Nivel 1 con respecto al derivado del crédito suscrito.<sup>25</sup>,<sup>26</sup> El importe resultante podrá reducirse además por el importe nominal efectivo de un derivado de crédito adquirido sobre la misma referencia<sup>27</sup>,<sup>28</sup> a condición de **que:****

- **en el caso de derivados crediticios de referencia única**, la protección crediticia comprada **a través de dichos derivados** se refiera a una obligación de referencia con la misma o menor preferencia que la obligación de referencia subyacente del derivado del crédito suscrito. **La protección crediticia adquirida a través de derivados del crédito referenciados a una posición subordinada podrá compensar los derivados crediticios suscritos sobre una posición de mayor preferencia de la misma entidad de referencia siempre que un evento de crédito en el activo de referencia preferente provoque un evento de crédito en el activo de referencia subordinado, en el caso de derivados crediticios de referencia única<sup>29</sup>.**
- **en el caso de productos por tramos, la protección crediticia comprada a través de derivados del crédito se refiera a una obligación con el mismo nivel de preferencia;**

<sup>25</sup> **Por ejemplo, si un derivado de crédito suscrito tenía un valor razonable positivo de 20 en una fecha dada y tiene un valor razonable negativo de 10 en la siguiente fecha de notificación, el importe nominal efectivo del derivado de crédito puede reducirse en 10. El importe nominal efectivo no puede reducirse en 30. Sin embargo, si en la siguiente fecha de notificación el derivado de crédito tiene un valor razonable positivo de 5, no puede reducirse en absoluto el importe nominal efectivo.**

<sup>26</sup> **Este tratamiento es coherente con la noción de que los importes nominales efectivos incluidos en la medida de la exposición pueden tener un tope máximo equivalente al nivel de la pérdida potencial máxima, lo que significa que dicha pérdida en la fecha de notificación es el importe nominal del derivado de crédito menos cualquier valor razonable negativo que ya haya reducido el capital de Nivel 1.**

<sup>27</sup> **En el caso de derivados del crédito de referencia única, la protección comprada que hacer referencia a una posición subordinada podrá compensar la protección vendida sobre una posición más preferente de la misma entidad de referencia siempre que un evento de crédito en el activo de referencia preferente provoque un evento de crédito en el activo de referencia subordinado. Si el banco compra protección sobre una cesta de referencias, pero la protección crediticia no cubre toda la cesta (es decir, la protección solo cubre un subconjunto de la cesta, como ocurre en un derivado crediticio o tramo de titulización de enésimo incumplimiento), entonces no se permite compensar la protección vendida sobre referencias individuales. Sin embargo, esas protecciones compradas podrán compensar protecciones vendidas sobre una cesta siempre que la protección comprada cubra en su totalidad el subconjunto de la cesta sobre el que la protección haya sido vendida. En otras palabras, solo puede reconocerse la compensación cuando el conjunto de entidades de referencia y el nivel de subordinación son los mismos en ambas operaciones.**

<sup>28</sup> **El importe nominal efectivo de un derivado del crédito suscrito podrá reducirse por cualquier variación negativa del valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1 del banco siempre que el importe nominal efectivo de la protección crediticia comprada compensatoria también se reduzca por cualquier variación positiva resultante del valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1. Cuando un banco compra protección mediante un swap de tasa de rendimiento total (TRS) y registra como beneficio neto los pagos netos recibidos, pero no registra el deterioro compensatorio del valor del derivado crediticio suscrito (ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de reservas) reflejado en el capital de Nivel 1, la protección crediticia no se reconocerá a efectos de compensar los importes nominales efectivos relacionados con los derivados del crédito suscritos.**

<sup>29</sup> **En el caso de productos por tramos, la protección comprada deberá serlo sobre una obligación de referencia con el mismo nivel de preferencia.**

- el plazo de vencimiento residual de la protección crediticia comprada **a través de derivados del crédito** sea igual o mayor que el plazo de vencimiento residual del derivado del crédito suscrito;
- **la protección crediticia adquirida a través de derivados del crédito esté de otro modo sujeta a los mismos términos que el correspondiente derivado de crédito suscrito;**
- **la protección crediticia adquirida a través de derivados del crédito no se haya comprado a una contraparte relacionada con la entidad de referencia según se define en la Sección II.E de la norma *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*<sup>30</sup> o a una contraparte cuya calidad crediticia esté muy correlacionada con el valor de la obligación de referencia en el sentido especificado en el párrafo 101 del marco de Basilea III;**
- **en el caso de que el importe nominal efectivo de un derivado del crédito suscrito se reduzca por cualquier variación negativa del valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1 del banco, el importe nominal efectivo de la protección crediticia compensatoria comprada a través de derivados del crédito también debe reducirse por cualquier variación positiva resultante en el valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1; y**
- **la protección crediticia adquirida a través de derivados del crédito no se incluya en una transacción que haya sido liquidada en nombre de un cliente (o que haya sido liquidada por el banco en su capacidad de prestatario de servicios de compensación en una estructura de servicios multinivel tal y como se menciona en el párrafo 27) y cuyo importe nominal efectivo referenciado por el correspondiente derivado del crédito suscrito se haya excluido de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento en virtud de este párrafo.**

**32. A efectos del párrafo 31, el término «derivado crediticio suscrito» se refiere a una amplia gama de derivados del crédito que el banco vende para proporcionar en la práctica protección crediticia y no se limita solo a los *swaps* de incumplimiento crediticio (CDS) ni a los *swaps* de rendimiento total (TRW). En concreto, todas las opciones que conceden al banco la obligación de proporcionar protección crediticia en determinadas condiciones se consideran «derivados crediticios suscritos». El importe nominal efectivo de estas opciones puede compensarse con el importe nominal efectivo de opciones que confieran al banco el derecho de comprar protección crediticia y que cumplan las condiciones del párrafo 31, siempre que el precio de ejercicio de la protección crediticia subyacente adquirida sea igual o inferior al precio de ejercicio de la protección crediticia subyacente vendida. En todos los demás casos, las opciones que todavía no se hayan ejecutado no se consideran «protección crediticia adquirida a través de derivados del crédito» a efectos de la compensación.**

**33. Dos referencias se consideran idénticas solo si se refieren a la misma entidad jurídica. La protección crediticia sobre una cesta de entidades de referencia adquirida mediante derivados del crédito podrá compensar la protección crediticia vendida sobre referencias individuales si la protección crediticia comprada es económicamente equivalente a la compra de protección por separado sobre cada una de las referencias individuales de la cesta (por ejemplo, esto ocurriría si un banco comprase protección crediticia sobre una estructura de titulización completa). Si el banco compra protección crediticia sobre una cesta de referencias individuales a través de derivados del crédito, pero la protección crediticia adquirida no cubre toda la cesta (es decir, solo cubre un subconjunto de la misma, como en el caso de un derivado crediticio de enésimo incumplimiento o un tramo de titulización), en tal caso no se permite compensar los derivados crediticios suscritos sobre las referencias individuales. Sin embargo, dicha protección crediticia adquirida podrá compensar derivados crediticios suscritos sobre una cesta siempre que dicha protección cubra en**

<sup>30</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, abril de 2014, [www.bis.org/publ/bcbs283 es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs283_es.pdf).

**su totalidad el subconjunto de la cesta sobre el que se haya vendido la protección. En otras palabras, solo puede reconocerse la compensación cuando el conjunto de entidades de referencia y el nivel de subordinación sean los mismos en ambas operaciones.**

**34. Cuando un banco compre protección mediante un swap de tasa de rendimiento total (TRS) y registre como ingresos netos los pagos netos recibidos, pero no registre el deterioro compensatorio del valor del derivado crediticio suscrito (ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de reservas) en el capital de Nivel 1, la protección crediticia no se reconocerá a efectos de compensar los importes nocionales efectivos relacionados con los derivados del crédito suscritos.**

**31-35. Como los derivados del crédito suscritos se incluyen en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento por sus importes nocionales efectivos, y también están sujetos a importes añadidos por PFE, podría sobrestimarse la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento para de los derivados del crédito suscritos. Por tanto, los bancos podrán optar por<sup>31</sup> deducir el importe añadido PFE individual relacionado con un derivado del crédito suscrito (que no esté compensado con arreglo al párrafo 30 y cuyo importe nocional efectivo se incluya en la medida de la exposición) de su añadido bruto descrito en los párrafos 19 a 21, excluir del conjunto de neteo con fines de calcular el PFE la parte del derivado crediticio suscrito que no se compensa en virtud del párrafo 31 y cuyo importe nocional efectivo se incluye en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento.**

### (c) Exposiciones en operaciones de financiación con valores

**32-36. Las operaciones de financiación con valores (SFT)<sup>32</sup> se incluyen en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento con arreglo al tratamiento descrito a continuación. El tratamiento reconoce que el préstamo y endeudamiento garantizado en forma de SFT constituye una importante fuente de apalancamiento, asegurando una aplicación internacional coherente al aportar una medida común que tiene en cuenta las principales diferencias entre marcos contables operativos.**

**33-37. Tratamiento general (el banco actúa en calidad de principal): en la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento se incluirá la suma de los importes resultantes de los incisos (i) y (ii) siguientes:**

- (i) Los activos SFT brutos<sup>33</sup> reconocidos a efectos contables (es decir, sin reconocimiento de compensación contable),<sup>34</sup> ajustados de la siguiente manera:

**<sup>31</sup> En estos casos, cuando se hallen en vigor contratos de neteo bilateral, y al calcular  $A_{Net} = 0,4 \cdot A_{Gross} + 0,6 \cdot NGR \cdot A_{Gross}$  conforme a los párrafos 19 a 21,  $A_{Gross}$  podrá minorarse en los importes suplementarios individuales (es decir, los importes nocionales multiplicados por los factores suplementarios adecuados) que se refieran a los derivados de crédito suscritos cuyos importes nocionales se incluyan en la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento. Sin embargo, no deberá realizarse ningún ajuste a NGR. Cuando no haya contratos bilaterales de compensación efectivos en vigor, el añadido PFE podrá ser fijado en cero a fin de evitar el doble cómputo descrito en este párrafo.**

**<sup>32</sup> Las SFT son operaciones como acuerdos con pacto de recompra, acuerdos de recompra inversa, préstamo y endeudamiento en valores y operaciones de financiación con margen, donde el valor de las operaciones depende de valoraciones de mercado y las operaciones suelen estar sujetas a acuerdos de márgenes.**

**<sup>33</sup> En el caso de activos SFT sujetos a novación y compensados mediante QCCP, los «activos SFT brutos reconocidos a efectos contables» se sustituyen por la exposición contractual final (es decir, la exposición frente a la QCCP después de aplicarse el proceso de novación), dado que los contratos preexistentes han sido sustituidos por nuevas obligaciones legales mediante el proceso de novación. Sin embargo, los bancos solo pueden compensar entre importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo con la QCCP si se cumplen los criterios del párrafo 37(i). Cualquier otra compensación permitida por la QCCP no se admite a efectos del coeficiente de apalancamiento del Basilea III.**

**<sup>34</sup> Los activos SFT brutos reconocidos a efectos contables no deben reconocer ninguna compensación contable entre importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo (como, por ejemplo, actualmente permiten los**

- excluyendo de la medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento** el valor de cualesquiera títulos recibidos mediante una SFT, cuando el banco ha reconocido los títulos como un activo en su balance<sup>35</sup>; y
- los importes pendientes de pago en efectivo y los importes pendientes de cobro en efectivo en una SFT con la misma contraparte podrán computarse en términos netos si se cumplen todos los criterios siguientes:
  - (a) las operaciones tienen la misma fecha de liquidación final explícita; **en concreto, no se admiten las operaciones sin vencimiento explícito pero que puedan deshacerse en cualquier momento por cualquiera de las partes;**
  - (b) el derecho a compensar el importe adeudado a la contraparte con el importe adeudado por la contraparte es jurídicamente exigible tanto en el transcurso normal de la actividad como en el caso de (i) impago, (ii) insolvencia o (iii) quiebra **de la contraparte;** y
  - (c) las contrapartes tienen la intención de liquidar en términos netos, liquidar simultáneamente, o las operaciones están sujetas a un mecanismo de liquidación que da como resultado el equivalente funcional de una liquidación neta, es decir, los flujos de caja de las operaciones son equivalentes, en la práctica, a un único importe neto en la fecha de liquidación. Para lograr esa equivalencia, ambas operaciones se liquidan a través del mismo sistema de liquidación y los mecanismos de liquidación se basan en efectivo y/o facilidades crediticias intradía con el fin de garantizar que la liquidación de ambas operaciones tenga lugar al final del día hábil<sup>36</sup> y las conexiones a flujos de activos de garantía no ocasionan la cancelación de la liquidación neta en efectivo. **y que cualquier problema relacionado con los tramos en títulos de las SFT no interfiere en la culminación de la liquidación neta de los importes pendientes de cobro y pago en efectivo. En concreto, esta última condición supone que el incumplimiento de cualquier transacción en valores en el mecanismo de liquidación puede retrasar únicamente la liquidación de su correspondiente tramo de efectivo o crear una obligación frente al mecanismo de liquidación, respaldada por la facilidad de crédito correspondiente. Si se incumple el tramo de valores de una transacción en un mecanismo de este tipo al final del periodo de liquidación del mecanismo, dicha transacción y su correspondiente tramo de efectivo deben separarse del conjunto de neteo y considerarse en términos brutos<sup>37</sup>.**
- (ii) Una medida de CCR calculada como la exposición actual sin suplemento por PFE, calculada de la siguiente manera:
  - Cuando exista un MNA admisible<sup>38</sup>, la exposición actual ( $E^*$ ) será el valor más alto entre cero y el valor razonable total de los valores y el efectivo prestados a una contraparte por la totalidad de las operaciones incluidas en dicho MNA ( $\sum E_i$ ), menos el valor razonable total del

marcos contables NIIF y US GAAP). Este tratamiento regulatorio presenta la ventaja de evitar las incoherencias entre diferentes regímenes contables que podrían surgir en materia de compensación.

<sup>35</sup> Esto podría ocurrir, por ejemplo, en los US GAAP, donde los títulos recibidos mediante una SFT pueden reconocerse como activos si el receptor tiene derecho a rehipotecarlos pero no lo ha hecho.

<sup>36</sup> ~~**Esta última condición garantiza que cualquier problema relacionado con el tramo en títulos de las SFT no interfiere en la culminación de la liquidación neta de los importes pendientes de cobro y pago en efectivo.**~~

<sup>37</sup> ~~**En concreto, los criterios del párrafo (37)(i)(c) anterior no pretenden excluir un mecanismo de liquidación de entrega contra pago (DVP) ni otro tipo de mecanismo de liquidación, siempre que dicho mecanismo cumpla los requisitos funcionales del párrafo 37(i)(c). Por ejemplo, un mecanismo de liquidación cumpliría estos requisitos funcionales si una transacción fallida (es decir, la no transmisión de los valores y los correspondientes importes pendientes de pago y de cobro en efectivo) puede reintroducirse en el mecanismo de liquidación hasta que se liquiden efectivamente.**~~

<sup>38</sup> Un MNA «admisible» es el que cumple los requisitos de los párrafos ~~12 y 13-6 y 7~~ del Anexo.

efectivo y los valores recibidos de la contraparte por dichas operaciones ( $\sum C_i$ ). Esto se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$E^* = \max \{0, [\sum E_i - \sum C_i]\}$$

- Cuando no exista un MNA admisible, la exposición actual de las operaciones con una contraparte se calculará operación por operación, es decir, cada operación  $i$  se considerará su propio conjunto de neteo, según se refleja en la siguiente fórmula:

$$E_i^* = \max \{0, [E_i - C_i]\}$$

**A efectos de este subpárrafo, el término «contraparte» incluye no sólo aquella de una operación repo bilateral, sino también los agentes que participan en un repo tripartito que reciben colateral en depósito y lo gestionan. Por tanto, los valores depositados en los agentes tripartitos se incluyen en el «valor total de los títulos y el efectivo prestados a la contraparte» (E) hasta el importe prestado en la práctica a la contraparte en una operación repo. Sin embargo, puede excluirse el exceso de colateral que se haya depositado en los agentes tripartitos pero que no se haya prestado.**

**34-38.** *Operaciones contabilizadas como ventas:* el prestamista del valor podrá mantener el apalancamiento en una SFT, se contabilice o no como venta en el marco de la contabilidad operativa. En este sentido, cuando en una SFT logre contabilizarse la venta con arreglo al marco contable operativo del banco, éste deberá deshacer todos los registros contables relacionados con la venta y luego calcular su exposición como si la SFT hubiera tenido el tratamiento de una operación de financiación conforme al marco contable operativo (es decir, el banco deberá incluir la suma de los importes de los subpárrafos (i) y (ii) del párrafo **33-37** para esa SFT) a los efectos de determinar su medida de la exposición del **coeficiente de apalancamiento**.

**35-39.** *El banco actúa en calidad de agente:* un banco que actúe como agente en una SFT por lo general se compromete a proporcionar garantía o aval únicamente a una de las dos partes implicadas, y únicamente por la diferencia entre el valor del título o el dinero en efectivo prestados por su cliente y el valor de la garantía real provista por el prestatario. En esta situación, el banco queda expuesto a la contraparte de su cliente por la diferencia de ambos valores y no por la exposición total a los títulos o efectivo subyacentes de la operación (como ocurre cuando el banco es uno de los principales de la operación). Cuando el banco no posea o controle los recursos de efectivo o títulos subyacentes, estos recursos no podrán ser utilizados por el banco.

**36-40.** Cuando el banco que actúa como agente en una SFT ofrezca una garantía o aval a un cliente o contraparte por la diferencia entre el valor de los títulos o efectivo que el cliente ha prestado y el valor de los activos de garantía que el prestatario ha entregado, el banco estará obligado a calcular su medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento** aplicando únicamente el apartado (ii) del párrafo **33-37**<sup>39</sup>.

**37-41.** Cuando el banco que actúe como agente en una SFT ofrezca una garantía o aval a un cliente o contraparte, tendrá derecho al tratamiento excepcional descrito en el párrafo **36-40** únicamente si la exposición del banco a la operación se limita a la diferencia garantizada entre el valor de los títulos o efectivo que su cliente haya prestado y el valor de los activos de garantía que el prestatario haya entregado. En aquellas situaciones en las que el banco presente una mayor exposición desde el punto de vista económico (es decir, superior a la garantía por la diferencia) frente a los títulos o efectivo subyacentes

<sup>39</sup> Cuando, además de las condiciones recogidas en los párrafos **35 a 37-39 a 41**, el banco en calidad de agente en una SFT no ofrezca garantía o aval a ninguna de las partes de la operación, el banco no estará expuesto a la SFT y, por tanto, no tendrá que reconocer esas SFT en su medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento**.

en la operación<sup>40</sup>, deberá incluirse en la medida de la exposición **del coeficiente de apalancamiento** una exposición adicional igual al importe total de los títulos o efectivo.

**42. Cuando un banco que actúe como agente ofrezca una garantía o aval a ambas partes de una SFT (es decir al prestamista y al prestatario de los títulos), el banco estará obligado a calcular su medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de conformidad con los párrafos 39 a 41 por separado para cada parte que participe en la transacción.**

#### (d) Partidas fuera de balance (OBS)

~~38-43.~~ Esta sección explica la incorporación de las partidas fuera de balance (OBS), conforme se definen en **el marco de Basilea II en el método estándar para el riesgo de crédito**, en la medida de la exposición en el coeficiente de apalancamiento. Las partidas OBS engloban compromisos (incluidas facilidades de liquidez), sean o no cancelables incondicionalmente, sustitutos crediticios directos, documentos de aceptación, cartas de crédito *standby* y cartas de crédito comercial.

~~39-44.~~ En el marco de capital en función del riesgo, conforme al método estándar, las partidas OBS se convierten en equivalentes a una exposición crediticia mediante la utilización de factores de conversión del crédito (CCF). A efectos de determinar el importe de la exposición de las partidas OBS en el coeficiente de apalancamiento, los CCF establecidos en el Anexo deberán aplicarse al importe notional<sup>41</sup>.

**45. Además, las provisiones específicas y generales que se hayan deducido del capital de Nivel 1 pueden deducirse del importe equivalente a la exposición crediticia (es decir, el importe de la exposición tras la aplicación del CCF pertinente).**

## Requisitos de divulgación

~~40. Los bancos estarán obligados a divulgar públicamente su coeficiente de apalancamiento de Basilea III en términos consolidados a partir del 1 de enero de 2015.~~

~~41. Para permitir a los participantes en los mercados conciliar los coeficientes de apalancamiento divulgados con los estados financieros publicados por los bancos de un periodo a otro, y para comparar la suficiencia de capital de los bancos entre jurisdicciones con marcos contables distintos, es importante que su divulgación de los principales componentes del coeficiente de apalancamiento sea coherente y común, y que esté conciliada con sus estados financieros publicados.~~

~~42. Para promover la coherencia y facilitar la utilización de las divulgaciones sobre la composición del coeficiente de apalancamiento, y para atenuar el riesgo de que formatos incoherentes menoscaben el objetivo de una divulgación reforzada, el Comité ha decidido que los bancos con actividad internacional estén obligados a publicar sus coeficientes de apalancamiento con arreglo a un conjunto común de formularios.~~

<sup>40</sup> Por ejemplo, cuando el banco gestione activos de garantía recibidos en nombre del banco o por cuenta propia, en vez de por cuenta del cliente o del prestatario (como cuando presta a su vez o gestiona activos de garantía, efectivo o títulos no segregados). **Sin embargo, esto no se aplica a cuentas de clientes «omnibus» que utilizan los agentes prestamistas para mantener y gestionar colateral de clientes siempre que dicho colateral esté segregado de los activos propiedad del banco y que el banco calcule la exposición frente a cada cliente por separado.**

<sup>41</sup> **Estos factores se corresponden con los CCF del método estándar para el riesgo de crédito del marco de Basilea II, sujetos a un mínimo del 10%. El mínimo del 10% afectará a los compromisos que el banco puede cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin previo aviso, o para los que se contempla su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario. Con arreglo al marco de capital en función del riesgo, estos compromisos podrán recibir un CCF del 0%.**

~~43. Los requisitos de divulgación pública incluyen:~~

- ~~• un cuadro comparativo resumen con una comparación de las cifras de activos contables totales y de las exposiciones del coeficiente de apalancamiento de los bancos;~~
- ~~• un formulario divulgativo común con un desglose de los principales componentes reglamentarios del coeficiente de apalancamiento;~~
- ~~• un requisito de conciliación que detalla la(s) fuente(s) de diferencias relevantes entre los activos totales del balance recogidos en sus estados financieros y las exposiciones dentro del balance incluidas en el formulario informativo común; y~~
- ~~• otras divulgaciones estipuladas más adelante.~~

### ~~(i) Fecha de aplicación, frecuencia y lugar de divulgación~~

~~44. Las autoridades nacionales tendrán de plazo hasta el 1 de enero de 2015 para aplicar los requisitos de divulgación pública establecidos en este documento. Los bancos estarán obligados a cumplir estos requisitos desde la fecha de publicación de su primer conjunto de estados financieros relativos a su balance de situación con fecha 1 de enero de 2015 o más tarde.~~

~~45. Frecuencia de divulgación: con la excepción del requisito de periodicidad trimestral obligatoria que recoge el párrafo 46 *infra*, los bancos habrán de publicar la información requerida con arreglo a este documento con la misma frecuencia y en la misma fecha que publiquen sus estados financieros (es decir, con una periodicidad normalmente trimestral o semestral).~~

~~46. Con arreglo al Tercer Pilar (disciplina del mercado) del marco de Basilea II, los grandes bancos están sujetos a unos requisitos mínimos de divulgación con respecto a determinados coeficientes y componentes del capital con periodicidad trimestral, independientemente de la frecuencia de sus estados financieros <sup>42</sup>. Dado que el coeficiente de apalancamiento es una importante medida complementaria de los requerimientos de capital en función del riesgo, el Comité ha decidido que el mismo requisito del Tercer Pilar también se aplique al coeficiente de apalancamiento. Para que un banco cumpla este requisito adicional, como mínimo tres elementos deberán divulgarse públicamente con periodicidad trimestral, con independencia de la frecuencia con que publique sus estados financieros: (i) el numerador (capital de Nivel 1), (ii) el denominador (medida de exposición) y (iii) el coeficiente de apalancamiento de Basilea III con arreglo al párrafo 6. Como mínimo, esta información deberá publicarse al final de cada trimestre, junto con las cifras de los tres trimestres anteriores. No obstante, los bancos podrán, sujeto a la aprobación del supervisor, utilizar cálculos más frecuentes (por ejemplo, medias diarias o mensuales), siempre que lo hagan de manera constante.~~

~~47. Lugar de divulgación: los datos cuya divulgación exige este documento habrán de incluirse en los estados financieros publicados de los bancos o, al menos, habrá de facilitarse un enlace directo a la información exigida completa en sus sitios web o en informes reglamentarios a disposición del público.~~

~~48. Los bancos deberán difundir en sus sitios web, o a través de informes reguladores de acceso público, un archivo permanente de todos los formularios de conciliación, formularios informativos y cuadros explicativos referidos a periodos anteriores. Independientemente de su ubicación (informes financieros publicados, sitios web de los bancos o informes reguladores de acceso público), todos los datos se divulgarán en los formularios descritos a continuación.~~

<sup>42</sup> Véanse los pertinentes requisitos de divulgación del Tercer Pilar en el párrafo 818 del marco de Basilea II.

## (ii) Formularios de divulgación

~~49. En las siguientes secciones se describe el cuadro comparativo resumen, el formulario divulgativo común y el cuadro explicativo, la conciliación cualitativa y los otros requisitos. En conjunto, estos requisitos garantizan la transparencia entre los valores utilizados en el cálculo del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y los valores recogidos en los estados financieros publicados por los bancos.~~

~~50. El ámbito de consolidación del coeficiente de apalancamiento de Basilea III descrito en el párrafo 8 podrá ser diferente del ámbito de consolidación de los estados financieros publicados. Asimismo, podrá haber diferencias entre los criterios de valoración de activos en el balance contable incluido en los estados financieros publicados y los criterios de valoración del coeficiente de apalancamiento (debido, por ejemplo, a diferencias en las coberturas admisibles, la compensación o el reconocimiento de la mitigación del riesgo de crédito). Además, a fin de captar adecuadamente el apalancamiento implícito, el marco incorpora exposiciones dentro y fuera del balance.~~

~~51. Los formularios posteriormente descritos pretenden ser lo suficientemente flexibles para que puedan utilizarse con cualquier normativa contable; además, son coherentes al tiempo que equilibrados, variando con la complejidad del balance del banco declarante<sup>43</sup>.~~

## (iii) Cuadro resumen comparativo

~~52. Aplicando valores de final del periodo (por ejemplo, de cierre del trimestre), los bancos deberán presentar una conciliación de los activos del balance de sus estados financieros publicados con la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento, como se muestra en el Cuadro 1. En concreto:~~

- ~~• la línea 1 deberá mostrar los activos consolidados totales del banco en sus estados financieros publicados;~~
- ~~• la línea 2 deberá mostrar los ajustes relativos a inversiones en entidades bancarias, financieras, aseguradoras o comerciales que consolidan a efectos contables, pero quedan fuera del ámbito de consolidación reguladora, según se establece en los párrafos 9 y 16;~~
- ~~• la línea 3 deberá mostrar los ajustes relativos a cualquier activo fiduciario reconocido en el balance conforme al marco contable operativo del banco pero excluido de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, según se describe en la nota 4 al pie de página;~~
- ~~• las líneas 4 y 5 deberán mostrar los ajustes relativos a instrumentos financieros derivados y operaciones de financiación con valores (es decir, repos y otros préstamos garantizados análogos), respectivamente;~~
- ~~• la línea 6 deberá mostrar el importe del equivalente crediticio de las partidas OBS, según se determina en el párrafo 39;~~
- ~~• la línea 7 muestra cualquier otro ajuste; y~~
- ~~• la línea 8 deberá mostrar la exposición del coeficiente de apalancamiento, que deberá ser la suma de las rúbricas anteriores. Esta cifra también deberá corresponderse con la línea 22 del Cuadro 2 más adelante.~~

<sup>43</sup> En concreto, se establece un formulario común. Sin embargo, con respecto a la conciliación, los bancos deberán conciliar cualitativamente cualquier diferencia relevante entre los activos totales del balance incluidos en sus estados financieros publicados y las exposiciones en el balance establecidas en el coeficiente de apalancamiento.

**Resumen comparativo de los activos contables frente a la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento**

**Cuadr  
o-1**

	<u>Partida</u>	<u>En la moneda correspondiente</u>
1.	<u>Activos consolidados totales en los estados financieros publicados</u>	
2.	<u>Ajustes por inversiones en entidades bancarias, financieras, aseguradoras o comerciales que se consolidan a efectos contables, pero quedan fuera del ámbito de consolidación reguladora</u>	
3.	<u>Ajustes relativos a activos fiduciarios reconocidos en el balance conforme al marco contable operativo, pero excluidos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento</u>	
4.	<u>Ajustes por instrumentos financieros derivados</u>	
5.	<u>Ajustes por operaciones de financiación con valores (es decir, repos y otros préstamos garantizados análogos)</u>	
6.	<u>Ajustes por partidas fuera de balance (es decir, conversión de las partidas fuera de balance a equivalentes crediticios)</u>	
7.	<u>Otros ajustes</u>	
8.	<u>Exposición del coeficiente de apalancamiento</u>	

**(iv) Formulario común de divulgación y cuadro explicativo, conciliación y otros requisitos**

**53. Los bancos deberán informar, de acuerdo con el Cuadro 2 siguiente, y aplicando valores de final del periodo (por ejemplo, de cierre del trimestre), un desglose de las siguientes exposiciones en el marco del coeficiente de apalancamiento: (i) exposiciones en balance, (ii) exposiciones en derivados, (iii) exposiciones en SFT, y (iv) partidas fuera de balance. Los bancos también deberán notificar su capital de Nivel 1, las exposiciones totales y el coeficiente de apalancamiento.**

**54. El coeficiente de apalancamiento de Basilea III del trimestre, expresado como porcentaje y calculado con arreglo al párrafo 6, se publicará en la línea 22.**

**55. Conciliación con estados financieros publicados: los bancos están obligados a declarar y detallar el origen de diferencias sustanciales entre los activos totales del balance (deducidos activos en balance asociados a derivados y SFT) publicados en sus estados financieros y sus exposiciones en balance en la línea 1 del formulario común de divulgación.**

**56. Cambios sustanciales en el coeficiente de apalancamiento entre periodos: los bancos están obligados a explicar los principales factores de cambios importantes en su coeficiente de apalancamiento de Basilea III observados entre el final del periodo de comunicación de información anterior y el final del actual (ya procedan dichos cambios de cambios en el numerador, en el denominador o en ambos).**

**Formulario divulgativo común del coeficiente de apalancamiento**

**Cuadr  
o-2**

	<u>Partida</u>	<u>Marco del coeficiente de apalancamiento</u>
<b><u>Exposiciones dentro del balance</u></b>		
1.	<u>Partidas dentro del balance (excluidos derivados y SFT, pero incluidos activos de garantía)</u>	
2.	<u>(Importes de los activos deducidos para determinar el capital de Nivel 1 de Basilea III)</u>	

<del>3.</del>	<del>Exposiciones totales dentro del balance (excluidos derivados y SFT) (suma de las líneas 1 y 2)</del>	
<del>Exposiciones a derivados</del>		
<del>4.</del>	<del>Coste de reposición asociado a todas las operaciones con derivados (es decir, neto del margen de variación en efectivo admisible)</del>	
<del>5.</del>	<del>Importes añadidos por PFE asociados a todas las operaciones con derivados</del>	
<del>6.</del>	<del>Incremento por activos de garantía aportados en forma de derivados cuando se deduzcan de los activos del balance conforme al marco contable operativo</del>	
<del>7.</del>	<del>(Deducciones de activos pendientes de cobro por margen de variación en efectivo aportados en operaciones con derivados)</del>	
<del>8.</del>	<del>(Tramo CCP exento por exposiciones a operaciones comerciales liquidadas por el cliente)</del>	
<del>9.</del>	<del>Importe notional efectivo ajustado de los derivados de crédito suscritos</del>	
<del>10.</del>	<del>(Compensaciones notionales efectivas ajustadas y deducciones de añadidos por derivados del crédito suscritos)</del>	
<del>11.</del>	<del>Exposiciones totales a derivados (suma de las líneas 4 a 10)</del>	
<del>Exposiciones por operaciones de financiación con valores</del>		
<del>12.</del>	<del>Activos SFT brutos (sin reconocimiento de compensación), tras ajustes por transacciones contables por ventas</del>	
<del>13.</del>	<del>(Cifra neta de importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo relativos a activos SFT brutos)</del>	
<del>14.</del>	<del>Exposición CCR por activos SFT</del>	
<del>15.</del>	<del>Exposiciones por operaciones como agente</del>	
<del>16.</del>	<del>Exposiciones totales por operaciones de financiación con valores (suma de las líneas 12 a 15)</del>	
<del>Otras exposiciones fuera de balance</del>		
<del>17.</del>	<del>Exposición fuera de balance valorada por su importe notional bruto</del>	
<del>18.</del>	<del>Ajustes por conversión a equivalentes crediticios y por deducción de las provisiones)</del>	
<del>19.</del>	<del>Partidas fuera de balance (suma de las líneas 17 y 18)</del>	
<del>Capital y exposición total</del>		
<del>20.</del>	<del>Capital de nivel 1</del>	
<del>21.</del>	<del>Exposiciones totales (suma de las líneas 3, 11, 16 y 19)</del>	
<del>Coefficiente de apalancamiento</del>		
<del>22.</del>	<del>Coefficiente de apalancamiento de Basilea III</del>	

~~57. El siguiente cuadro explica cada una de las filas del formulario informativo, haciendo referencia a los pertinentes párrafos del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III recogidos en este documento.~~

**Cuadro explicativo para el formulario común de divulgación****Cuadro  
3****Explicación de cada fila del formulario común de divulgación**

<b>Número de fila</b>	<b>Explicación</b>
<del>1.</del>	<del>Activos en balance según el párrafo 15 netos de provisiones específicas y genéricas según el párrafo 12.</del>
<del>2.</del>	<del>Deducciones del capital de Nivel 1 de Basilea III según los párrafos 9 y 136 y excluidas de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, expresadas como importes negativos.</del>
<del>3.</del>	<del>Suma de líneas 1 y 2.</del>
<del>4.</del>	<del>Coste de reposición (RC) asociado a todas las operaciones de derivados (incluidas exposiciones resultantes de operaciones descritas en el párrafo 28), menos el margen de variación en efectivo recibido y con, en su caso, la compensación bilateral con arreglo a los párrafos 19 a 21 y 26.</del>
<del>5.</del>	<del>Importe suplementario por todas las exposiciones a derivados con arreglo a los párrafos 19 a 21.</del>
<del>6.</del>	<del>Importe incrementado por las garantías provistas con arreglo al párrafo 24.</del>
<del>7.</del>	<del>Deducciones de activos consistentes en derechos de cobro del margen de variación en efectivo provisto en operaciones con derivados con arreglo al párrafo 26, reflejadas como cifras negativas.</del>
<del>8.</del>	<del>Exposiciones exentas asociadas con el tramo de la CCP de operaciones de derivados resultantes de operaciones liquidadas por el cliente con arreglo al párrafo 27, reflejadas como cifras negativas.</del>
<del>9.</del>	<del>Importe notional efectivo ajustado (es decir, el importe notional efectivo reducido por cualquier variación negativa del valor razonable) correspondiente a derivados del crédito suscritos conforme al párrafo 30.</del>
<del>10.</del>	<del>Compensaciones notionales efectivas ajustadas de derivados de crédito suscritos con arreglo al párrafo 30, y deducciones de importes suplementarios relativos a derivados de crédito suscritos con arreglo al párrafo 31, reflejadas como cifras negativas.</del>
<del>11.</del>	<del>Suma de líneas 4 a 10.</del>
<del>12.</del>	<del>Activos en SFT brutos sin reconocimiento de compensación, salvo por novación con QCCP según establece la nota 19, eliminando ciertos valores recibidos conforme al párrafo 33 (i) y ajustando por cualesquiera operaciones contabilizadas como ventas conforme al párrafo 34.</del>
<del>13.</del>	<del>Saldo neto de cuentas a pagar y a cobrar en efectivo de activos en SFT brutos con arreglo al párrafo 33 (i), reflejado como cifra negativa.</del>
<del>14.</del>	<del>Medida del riesgo de crédito de contraparte por SFT conforme al párrafo 33 (ii).</del>
<del>15.</del>	<del>Importe de la exposición en operaciones como agente determinado con arreglo a los párrafos 35 a 37.</del>
<del>16.</del>	<del>Suma de líneas 12 a 15.</del>
<del>17.</del>	<del>Total exposición fuera de balance expresada como importe notional bruto, antes de ajustes por factores de conversión del crédito con arreglo al párrafo 39.</del>
<del>18.</del>	<del>Minoración del importe bruto de la exposición fuera de balance por aplicación de factores de conversión del crédito y la deducción de las provisiones con arreglo al párrafo 39.</del>
<del>19.</del>	<del>Suma de líneas 17 y 18.</del>
<del>20.</del>	<del>Capital de Nivel 1 determinado conforme al párrafo 10.</del>
<del>21.</del>	<del>Suma de líneas 3, 11, 16 y 19.</del>
<del>22.</del>	<del>Coefficiente de apalancamiento de Basilea III con arreglo al párrafo 54.</del>

~~58. En general, para garantizar que el cuadro comparativo resumen, el formulario divulgativo común y el cuadro<sup>44</sup> explicativo sean comparables entre jurisdicciones, los bancos no deberán realizar ajustes cuando divulguen su coeficiente de apalancamiento. Sin embargo, las autoridades nacionales podrán decidir que la versión local del cuadro explicativo haga referencia a las normas~~

<sup>44</sup> Los bancos a título individual no tendrán que divulgar el cuadro explicativo.

~~nacionales que aplican las pertinentes secciones del marco de Basilea III, siempre que la numeración de filas se mantenga con el fin de permitir a los participantes en los mercados cotejar fácilmente los formularios nacionales con el formulario acordado a escala internacional. Los bancos no están autorizados a añadir, suprimir o modificar las definiciones de ninguna fila del cuadro comparativo resumen ni del formulario divulgativo común aplicados en su jurisdicción. Así se evitará una divergencia de cuadros y formularios que podría menoscabar los objetivos de uniformidad y comparabilidad.~~

## **Disposiciones transitorias**

~~59. — El periodo de transición para el coeficiente de apalancamiento comenzó el 1 de enero de 2011. Durante el periodo de transición, el Comité viene realizando un seguimiento semestral de los datos sobre el coeficiente de apalancamiento de los bancos, a fin de evaluar si el diseño y calibrado propuesto de un coeficiente mínimo de apalancamiento de Nivel 1 del 3% es apropiado para un ciclo crediticio completo y para los distintos tipos de modelo de negocio. El Comité también vigilará estrechamente las normas y prácticas contables para abordar cualquier diferencia en los marcos contables nacionales que fuera importante para la definición y el cálculo de este coeficiente.~~

~~60. — El periodo de transición estará formado por un periodo de seguimiento supervisor y un periodo de aplicación en paralelo:~~

- ~~• El periodo de seguimiento supervisor comenzó el 1 de enero de 2011. El proceso de seguimiento supervisor se centró en el desarrollo de formularios para realizar un seguimiento coherente de los componentes subyacentes en las definiciones acordadas y del coeficiente resultante.~~
- ~~• El periodo de aplicación en paralelo comenzó el 1 de enero de 2013 y se extenderá hasta el 1 de enero de 2017. Durante este periodo, se realizará un seguimiento del coeficiente de apalancamiento y de sus componentes, incluida su evolución con respecto al requerimiento de capital en función del riesgo. Asimismo, como se ha señalado antes, los requisitos de comunicación pública se aplican a partir del 1 de enero de 2015. El Comité seguirá de cerca la aplicación de estos requisitos de divulgación.~~

~~61. — En base a los resultados obtenidos durante el periodo de aplicación en paralelo, se realizarán ajustes finales a la definición y calibrado del coeficiente de apalancamiento de Basilea III en 2017, con el fin de integrarlo en el tratamiento del Primer Pilar el 1 de enero de 2018 tras una adecuada revisión y calibrado.~~

## Anexo

### Referencias

Para mejorar la comprensión del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, este Anexo incluye las pertinentes disposiciones de Basilea II y Basilea III aplicables a efectos del cálculo de ese coeficiente.

### Exposiciones en derivados

**1. El cálculo de las exposiciones en derivados a efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento se basa en la versión modificada de la norma establecida en el Anexo 4 del marco de Basilea II modificado por *The standardised approach for measuring counterparty credit risk exposures* (en adelante, «el marco SA-CCR»<sup>45</sup>).**

### Cálculo del coste de reposición

**2. El coste de reposición de una transacción o conjunto de neteo se calcula del siguiente modo:**

$$RC = \max\{V - CVM_r + CVM_p; 0\}$$

**donde (i) V es el valor de mercado de una operación individual con derivados o de una operación con derivados en un conjunto de neteo; (ii) CVM<sub>r</sub> es el margen de variación en efectivo recibido que cumple las condiciones del párrafo 25 y cuya cuantía no ha reducido todavía el valor de mercado de la operación con derivados V en virtud de la norma contable operativa del banco; y (iii) CVM<sub>p</sub> es el margen de variación en efectivo aportado que cumple dichas condiciones. Tanto el CVM recibido como el aportado están sujetos a un descuento por tipo de cambio si existe un descalce de monedas entre la moneda del CVM y la moneda de «terminación» del conjunto de neteo (es decir la moneda en la que el banco haría valer su derecho en caso de incumplimiento de la contraparte).**

### ~~Factores añadidos para determinar~~ **Cálculo de** la exposición potencial futura

**3. La exposición potencial futura (PFE) para exposiciones en derivados se calcula en virtud de los párrafos 146 a 187 del Anexo 4 del marco SA-CCR. Fórmula matemática:**

$$PFE = \text{multiplier} \cdot \text{AddOn}^{\text{aggregate}}$$

**A efectos del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, el multiplicador se fija en 1. Asimismo, al calcular el componente añadido, para todas las transacciones con márgenes, se utilizará el factor de vencimiento recogido en el párrafo 164 del Anexo 4 del marco SA-CCR. Además, dado que las opciones suscritas crean una exposición frente al subyacente, deben incluirse en la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento en aquellos casos en que su exposición en caso de incumplimiento (EAD) pueda fijarse en cero en el marco basado en el riesgo.**

<sup>45</sup> Basel Committee on Banking Supervision, *The standardised approach for measuring counterparty credit risk exposures*, marzo de 2014 (rev. Abril 2014), [www.bis.org/publ/bcbs279.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs279.pdf).

**1. Los siguientes factores añadidos se aplican a los derivados financieros, en función del plazo de vencimiento residual:**

	<u>Tipos de interés</u>	<u>Divisas y oro</u>	<u>Instrumentos de patrimonio</u>	<u>Metales preciosos (excepto oro)</u>	<u>Otras materias primas</u>
<u>Un año o menos</u>	<u>0,0%</u>	<u>1,0%</u>	<u>6,0%</u>	<u>7,0%</u>	<u>10,0%</u>
<u>Entre uno y cinco años</u>	<u>0,5%</u>	<u>5,0%</u>	<u>8,0%</u>	<u>7,0%</u>	<u>12,0%</u>
<u>Más de cinco años</u>	<u>1,5%</u>	<u>7,5%</u>	<u>10,0%</u>	<u>8,0%</u>	<u>15,0%</u>

**Notas:**

- 1. Para contratos con múltiples permutas del principal, los factores habrán de multiplicarse por el número de pagos restantes en el contrato.**
- 2. Para los contratos que están estructurados para liquidar las exposiciones en vigor conforme a unas fechas de pago especificadas, y cuyas condiciones se reprogramen de forma que su valor de mercado sea cero en esas fechas, el vencimiento residual sería igual al plazo restante hasta la próxima fecha de reprogramación. En el caso de contratos sobre tasas de interés con vencimientos residuales superiores a un año que satisfagan los anteriores criterios, el añadido está sujeto a un mínimo del 0,5%.**
- 3. Los contratos a plazo, swaps, opciones compradas y contratos de derivados análogos no recogidos en ninguna de las columnas de esta matriz recibirán el mismo tratamiento que "otras materias primas".**
- 4. No se calcularía exposición crediticia potencial futura para los swaps de tipos de interés variable/variable sobre la misma moneda, evaluándose el riesgo de crédito de estos contratos únicamente en función de su valor a precios de mercado.**

**2. Los supervisores se encargarán de garantizar que los añadidos se basen en importes efectivos y no en importes nominales aparentes. En caso de que el importe nominal establecido esté apalancado o mejorado por la estructura de la operación, los bancos deberán utilizar el importe nominal efectivo para determinar la exposición potencial futura.**

**3. Los siguientes factores añadidos son aplicables a los derivados del crédito de referencia única:**

	<u>Comprador de protección</u>	<u>Vendedor de protección</u>
<b><u>Swaps de rendimiento total</u></b>		
<u>Obligación de referencia «admisible»</u>	<u>5%</u>	<u>5%</u>
<u>Obligación de referencia «no admisible»</u>	<u>10%</u>	<u>10%</u>
<b><u>Swaps de incumplimiento crediticio</u></b>		
<u>Obligación de referencia «admisible»</u>	<u>5%</u>	<u>5%**</u>
<u>Obligación de referencia «no admisible»</u>	<u>10%</u>	<u>10%**</u>

**No habrá diferencias en función del plazo de vencimiento residual.**

**\*\*Al vendedor de protección de un swap de incumplimiento crediticio sólo le será de aplicación el factor añadido cuando se encuentre sometido a liquidación tras la insolvencia del comprador de protección mientras que el subyacente siga siendo solvente. En tal caso, el añadido deberá tener un límite superior igual al importe de las primas no abonadas.**

**4. Cuando el derivado del crédito sea una operación de primer incumplimiento, el añadido vendrá determinado por la peor calidad crediticia subyacente en la cesta; es decir, si la cesta contuviera partidas no admisibles, deberá utilizarse el añadido correspondiente a la obligación de referencia no admisible. En el caso de operaciones de segundo y hasta enésimo incumplimiento, los activos subyacentes deberán continuar asignándose según la calidad crediticia; es decir, la segunda o, respectivamente, enésima peor calidad crediticia determinará el añadido para una operación de segundo incumplimiento o de enésimo incumplimiento, respectivamente.**

**5. La categoría «admisible» incluye valores emitidos por entidades del sector público y bancos multilaterales de desarrollo, más otros valores que son:**

- ~~calificados con grado de inversión<sup>46</sup> por al menos dos agencias de calificación crediticia designadas por la autoridad nacional; o~~
- ~~calificados con grado de inversión por una agencia de calificación crediticia y al menos con grado de inversión por cualquier otra agencia de calificación designada por la autoridad nacional (sujeta a vigilancia del supervisor); o~~
- ~~sujeto a aprobación del supervisor, sin calificar, pero el banco declarante considera que tienen una calidad crediticia de grado de inversión o comparable, y el emisor tiene valores cotizados en un mercado bursátil reconocido.~~

~~6. Cada autoridad supervisora será responsable de vigilar la aplicación de estos criterios de admisión, especialmente en relación con el último criterio, en el que la clasificación inicial depende esencialmente de los bancos declarantes. Las autoridades nacionales también tendrán potestad discrecional para incluir dentro de la categoría admisible empréstitos emitidos por bancos en países que han aplicado el vigente marco, sujeto al conocimiento explícito de que las autoridades supervisoras de esos países adoptarán rápidamente medidas correctoras si el banco incumpliera las normas del coeficiente de apalancamiento establecidas en este marco. Del mismo modo, las autoridades nacionales tendrán potestad discrecional para incluir dentro de la categoría admisible empréstitos emitidos por sociedades de valores que estén sujetas a normas equivalentes.~~

~~7. Además, la categoría «admisible» incluirá valores emitidos por instituciones consideradas con calidad equivalente a grado de inversión y que estén sujetas a mecanismos de supervisión y regulación comparables a los existentes en este marco.~~

## Compensación bilateral

**8.4.** A los efectos de **la medida de exposición** del coeficiente de apalancamiento, resultará de aplicación lo siguiente:

- (a) Los bancos podrán compensar por saldos netos operaciones sujetas a novación en las que cualquier obligación entre un banco y su contraparte de entregar una determinada divisa en una fecha valor dada se agrupa automáticamente con todas las demás obligaciones en esa misma moneda y fecha valor, sustituyéndose legalmente las obligaciones brutas anteriores por un único importe.
- (b) Los bancos podrán también compensar por saldos netos operaciones sujetas a cualquier forma de acuerdo de neteo bilateral con validez legal no comprendido en (a), incluyendo otras formas de novación.
- (c) En ambos casos (a) y (b), el banco tendrá que demostrar a sus supervisores nacionales que cuenta con:
  - (i) un acuerdo o contrato de compensación por saldos netos con la contraparte por el que se crea una única obligación legal, que cubre todas las operaciones incluidas, en virtud del cual el banco tendría el derecho a recibir o bien la obligación de pagar únicamente el saldo neto de los valores positivos y negativos a precios de mercado de las distintas operaciones incluidas en caso de que una contraparte incumpliese por razón de impago, quiebra, liquidación o circunstancias similares;
  - (ii) opiniones y dictámenes jurídicos por escrito razonados en el sentido de que, en caso de impugnación legal, los pertinentes tribunales y autoridades administrativas concluirían que la exposición del banco sería dicho importe neto con arreglo a:

<sup>46</sup> ~~Por ejemplo, calificados Baa o superior por Moody's y BBB o superior por Standard & Poor's.~~

- la legislación de la jurisdicción en la que la contraparte se halla constituida y, si la sucursal extranjera de una contraparte está implicada, también la legislación de la jurisdicción donde se ubica la sucursal;
- la legislación por la que se rigen las operaciones individuales; y,
- la legislación por la que se rige cualquier contrato o acuerdo necesario para llevar a cabo la compensación.

El supervisor nacional, tras consultar en caso necesario con otros supervisores pertinentes, deberá quedar convencido de que la compensación es jurídicamente exigible con arreglo a la legislación de cada una de las jurisdicciones pertinentes<sup>47</sup>; y

- (iii) procedimientos para asegurar que las características legales de los acuerdos de neteo se examinan y se revisan ante eventuales cambios de las leyes pertinentes.

**9-5.** Los contratos que incluyan cláusulas de ruptura no serán admisibles para compensación a efectos del cálculo de **la medida de exposición** los requerimientos del coeficiente de apalancamiento conforme a este marco. Una cláusula de ruptura es aquélla que permite a una parte que no haya incumplido sus obligaciones realizar sólo pagos parciales, o no realizar pago alguno, a la parte que sí haya incumplido, incluso si ésta última es acreedora neta.

**~~10. La exposición crediticia en operaciones a plazo compensadas bilateralmente se calculará como la suma del coste de reposición neto a precios de mercado, si es positivo, más un añadido basado en el principal subyacente nocional. El suplemento para operaciones compensadas por saldos netos ( $A_{Net}$ ) será igual a la media ponderada del suplemento bruto ( $A_{Gross}$ ) y el suplemento bruto ajustado por el cociente entre coste de reposición actual neto y coste de reposición actual bruto (NGR). Esto se expresa a través de la siguiente fórmula:~~**

$$A_{Net} = 0.4 \cdot A_{Gross} + 0.6 \cdot NGR \cdot A_{Gross}$$

**~~donde:~~**

**~~NGR = nivel de coste de reposición neto / nivel de coste de reposición bruto para las operaciones sujetas a acuerdos de neteo legalmente exigibles<sup>48</sup>~~**

**~~$A_{Gross}$  = suma de los importes suplementarios individuales (calculados multiplicando el importe teórico del principal por los factores suplementarios adecuados establecidos en los párrafos 1 a 7 del presente Anexo) de todas las operaciones sujetas a acuerdos de neteo legalmente exigibles con una contraparte.~~**

**~~11. A efectos de calcular la exposición crediticia potencial futura frente a una contraparte con la que se mantiene un acuerdo de compensación en el caso de contratos de compraventa a plazo de divisas y otros contratos similares en los que el principal nocional es equivalente a los flujos de caja, el principal nocional se define como los ingresos netos devengados en cada fecha valor y en cada divisa.~~**

<sup>47</sup> Por tanto, si cualquiera de los supervisores no está convencido de que la compensación es jurídicamente exigible con arreglo a sus legislaciones, el contrato o acuerdo de compensación no cumplirá la condición y ninguna de las contrapartes podrá obtener el beneficio supervisor.

<sup>48</sup> **~~Las autoridades nacionales podrán permitir la opción de calcular el NGR de forma individual para cada contraparte o de forma agregada para todas las operaciones sujetas a acuerdos de neteo legalmente exigibles. Si los supervisores permiten la elección de métodos, la institución deberá utilizar el método elegido de forma consistente. En el enfoque agregado, las exposiciones actuales netas negativas a contrapartes individuales no podrán utilizarse para compensar exposiciones actuales netas positivas a otras, es decir, para cada contraparte la exposición actual neta utilizada en el cálculo de la NGR será el coste de reposición neto o, de ser mayor, cero. Adviértase que, en el enfoque agregado, el NGR se aplicará de forma individual a cada acuerdo de neteo legalmente exigible, de forma que se asignará el importe equivalente de crédito a la categoría adecuada de ponderación por riesgo de contraparte.~~**

~~**El motivo de esto es que la compensación de contratos en la misma divisa con vencimiento en la misma fecha dará como resultado una menor exposición potencial futura y una menor exposición actual.**~~

## Exposiciones por operaciones de financiación con valores<sup>49</sup>

**12.6.** *Acuerdo marco de compensación admisible:* los efectos de los acuerdos de neteo bilateral para cubrir las SFT se reconocerán para cada contraparte individual siempre que dichos acuerdos sean legalmente exigibles en cada jurisdicción relevante tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o está en quiebra. Además, los acuerdos de compensación deberán:

- (a) proporcionar a la parte no incumplidora el derecho a rescindir y saldar de manera oportuna cualquier operación recogida en el acuerdo ante un evento de incumplimiento, incluida la insolvencia o quiebra de la contraparte;
- (b) permitir la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes (incluido el valor de cualquier garantía real) de operaciones rescindidas y saldadas en cumplimiento de dicho acuerdo, de modo que una parte adeude a la otra un único importe neto;
- (c) permitir la rápida liquidación o compensación de garantías reales ante un evento de incumplimiento; y
- (d) ser legalmente exigibles, junto con los derechos derivados de las disposiciones establecidas en los puntos (a) a (c) precedentes, en cada jurisdicción relevante tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o está en quiebra.

**13.7.** La compensación de posiciones en las carteras de inversión y de negociación solo se reconocerá cuando las operaciones compensadas satisfagan las siguientes condiciones:

- (a) todas las operaciones se valoran diariamente a precios de mercado; y
- (b) los instrumentos de garantía utilizados en las operaciones se reconocen como garantía financiera admisible en la cartera de inversión.

## Partidas fuera de balance (OBS)

**14.8.** A efectos del coeficiente de apalancamiento, las partidas OBS se convertirán en ~~equivalentes a~~ exposiciones crediticias ~~mediante el uso de factores de conversión del crédito (CCF), multiplicando el importe comprometido pero aún no dispuesto por un factor de conversión del crédito (CCF).~~ **A estos efectos, un compromiso se refiere a un acuerdo contractual aceptado por el cliente por el que el banco se compromete a concederle un crédito, comprar activos o emitir sustitutos del crédito.**

~~**15.** Los compromisos distintos de las facilidades de liquidez en programas de titulización con un plazo de vencimiento inicial de hasta un año recibirán un CCF del 20% y a aquéllos con plazo superior a un año se les aplicará un CCF del 50%. Sin embargo, los compromisos que puedan ser cancelados incondicionalmente por el banco en cualquier momento y sin previo aviso, o para los~~

<sup>49</sup> Las disposiciones relativas a acuerdos marco de compensación (MNA) admisibles para SFT tienen como finalidad el cálculo ~~del~~ **añadido de la contraparte en** de la medida de la exposición ~~del coeficiente de apalancamiento por riesgo de crédito de~~ **contraparte** de las SFT conforme a lo dispuesto en el párrafo ~~33(ii) 37(ii)~~ exclusivamente.

~~que efectivamente se contemple su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario, recibirán un CCF del 10%<sup>50</sup>.~~

~~16. Los sustitutos crediticios directos, como por ejemplo las garantías generales de endeudamiento (incluidas las cartas de crédito standby utilizadas como garantías financieras para préstamos y valores) y los documentos de aceptación (incluidos los endosos con carácter de aceptación), recibirán un CCF del 100%.~~

~~17. Las compras de activos a plazo, los contratos de depósito a plazo negociados para una fecha futura y las acciones y valores abonados parcialmente, que representan compromisos de utilización cierta, recibirán un CCF del 100%.~~

~~18. Algunas partidas contingentes relacionadas con operaciones concretas (por ejemplo, bonos de rendimiento, bonos de aval para licitaciones, garantías y cartas de crédito standby para operaciones precisas) recibirán un CCF del 50%.~~

~~19. Las líneas de emisión de pagarés (NIF) y las líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF) recibirán un CCF del 50%.~~

~~20. Con respecto a las cartas de crédito comercial a corto plazo autoliquidables procedentes de operaciones con bienes (por ejemplo, los créditos documentarios garantizados mediante el flete de bienes), se aplicará un CCF del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante.~~

~~21. Cuando exista la promesa de asumir un compromiso respecto a una partida fuera de balance, los bancos aplicarán el menor de los dos CCF aplicables.~~

~~22. Todas las exposiciones de titulización situadas fuera de balance, excepto una facilidad de liquidez admisible o una facilidad admisible de anticipo de efectivo por parte del agente de pago descritas en los párrafos 576 y 578 del marco de Basilea II, recibirán un CCF del 100%. Todas las facilidades de liquidez admisibles recibirán un CCF del 50%. En virtud de la discrecionalidad nacional, dichos anticipos de efectivo o facilidades no utilizados que puedan ser cancelados incondicionalmente y sin previo aviso podrán recibir un CCF del 10%.~~

~~9. Se aplicará un CCF del 100% a las siguientes partidas:~~

- ~~• Los sustitutos crediticios directos, como por ejemplo las garantías generales de endeudamiento (incluidas las cartas de crédito *standby* utilizadas como colateral financiero para préstamos y valores) y los documentos de aceptación (incluidos los endosos con carácter de aceptación).~~
- ~~• Las operaciones de venta y con pacto de recompra, así como las ventas de activos con recurso, en las que el riesgo de crédito permanece en el banco, distintas de operaciones contabilizadas como ventas relativas a SFT descritas en el párrafo 38.~~
- ~~• Las compras de activos a plazo, los contratos de depósito a plazo negociados para una fecha futura (*forward forward*) y las acciones y valores abonados parcialmente, que representan compromisos de utilización cierta.~~

~~[Opción A:~~

- ~~• El importe de la exposición asociado con compras de activos financieros sin liquidar (es decir, el compromiso de pago) donde las operaciones sin liquidar de manera regular se contabilizan en base de la fecha de liquidación.~~

<sup>50</sup> ~~En algunos países, los compromisos frente a minoristas se consideran incondicionalmente cancelables si sus términos permiten al banco su anulación hasta donde lo autorice la legislación sobre protección del consumidor y otras legislaciones conexas.~~

## **Opción B:**

- **El importe de la exposición asociado con compras de activos financieros sin liquidar (es decir, el compromiso de pago) donde las operaciones sin liquidar de manera regular se contabilizan en base de la fecha de liquidación. Los bancos pueden compensar los compromisos de pago correspondientes a compras sin liquidar y el efectivo pendiente de cobro por ventas sin liquidar siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) que el banco actúe como creador de mercado para los activos financieros<sup>51</sup>; (ii) que los activos financieros comprados y vendidos asociados a los importes pendientes de pago y de cobro en efectivo se contabilicen a su valor razonable con cambios en resultados y se incluyan en la cartera de negociación con fines reguladores del banco según se especifica en los párrafos 8 a 20 del marco para el riesgo de mercado; y (iii) que las operaciones con activos financieros se liquiden mediante entrega contra pago (DVP)].**
  - **Partidas fuera de balance no incluidas explícitamente en ninguna otra categoría.**
- 10. Se aplicará un CCF del [50%-75%] a las siguientes partidas:**
- **Compromisos crediticios, con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente, a menos que sean admisibles para recibir un CCF inferior.**
  - **Las líneas de emisión de pagarés (NIF) y las líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF), con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente.**
- 11. Se aplicará un CCF del 50% a algunas partidas contingentes relacionadas con operaciones concretas (por ejemplo, bonos de rendimiento, bonos de aval para licitaciones, garantías y cartas de crédito *standby* para operaciones precisas).**
- 12. Se aplicará un CCF del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante de cartas de crédito comercial autoliquidables a corto plazo procedentes de transacciones de bienes (por ejemplo, los créditos documentarios colateralizados mediante el flete subyacente).**
- 13. Se aplicará un CCF del [10-20%] a los compromisos minoristas que el banco pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento y sin previo aviso, o para los que se contemple su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario<sup>52</sup>.**
- 14. Cuando exista la promesa de asumir un compromiso respecto a una partida fuera de balance, los bancos aplicarán el menor de los dos CCF pertinentes.**
- 15. Las exposiciones de titulización fuera de balance deberán recibir el tratamiento descrito en el segundo punto del párrafo 20 del marco de titulización de Basilea III<sup>53</sup>.**

<sup>51</sup> Véase en el párrafo 16 la definición de creador de mercado.

<sup>52</sup> En algunos países, los compromisos frente a minoristas se consideran incondicionalmente cancelables si sus términos permiten al banco su anulación hasta donde lo autorice la legislación sobre protección del consumidor y otras legislaciones conexas.

<sup>53</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Revisions to the securitisation framework*, diciembre de 2014, [www.bis.org/bcbs/publ/d303.htm](http://www.bis.org/bcbs/publ/d303.htm).